



OBSERVACIONES

AL

**ANTEPROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

QUE FORMULA EL

**OBSERVATORIO DE POLÍTICA DE LA COMPETENCIA (OPC)
DEL INSTITUTO DE EMPRESA**

Madrid, 16 de noviembre de 2007

INTRODUCCIÓN

El Observatorio de Política de Competencia del Instituto de Empresa¹ aprovecha la oportunidad que proporciona la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, “**CNC**”) de formular observaciones al texto articulado del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia. Con el ánimo de colaborar y contribuir en ese proceso de consulta pública, y con el objetivo de que tenga como resultado un adecuado desarrollo reglamentario de la legislación de defensa de la competencia, el Observatorio de Política de Competencia formula algunas observaciones al texto del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante, el “**Proyecto**”).

En las páginas que siguen, junto a unas concisas observaciones generales sobre el Proyecto, se detalla en la columna de la izquierda el texto del Proyecto, que se acompaña, en la columna de la derecha, con nuestras observaciones (en color azul) y, cuando proceda, con nuestra propuesta de redacción alternativa (en color gris y subrayado). Sólo se hacen observaciones respecto de aquéllos artículos del Proyecto en los que, a nuestro juicio, su eliminación o reforma conducirían a una mejora del texto final. Junto a la modificación de la redacción de muchos de los preceptos del Proyecto, así como a la adición de nuevos apartados o incisos, se propone la supresión alrededor de treinta artículos o apartados. No es propósito de este documento realizar observaciones o comentarios que expliquen o analicen críticamente los preceptos del Proyecto y sus carencias sino contribuir de una manera eficaz y directa al proceso de elaboración de la norma reglamentaria.

Las Observaciones que se realizan en este documento se enmarcan en el amplio proceso de reforma de las instituciones y las normas del Derecho de la competencia español, emprendido por el Ministerio de Economía y Hacienda desde hace más de un año. Este Observatorio ha participado activamente en este proceso y, por ello, debe entenderse que las observaciones que se realizan se encuadran en una concepción de la política de defensa de la competencia que se desprende de las observaciones que previamente se han formulado sobre el *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia* de 20 de enero de 2005² y el Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia³

¹ Las opiniones contenidas en este documento son de los investigadores y profesores que colaboran en el OPC y en modo alguno tienen porque coincidir con las del Instituto de Empresa.

Este documento ha sido elaborado por los Prof. Dr. Juan Santaló (juan.santalo@ie.edu) y Francisco Marcos (francisco.marcos@ie.edu), y por Albert Sánchez Graells (albert.sanchez@ie.edu). Sus autores se ponen a disposición de la Comisión Nacional de la Competencia, el Ministerio de Economía y el Consejo de Ministros para cualquier consulta relacionada con el mismo, así como para en su caso profundizar en alguno de los extremos que en él se abordan. La documentación y materiales utilizados en su elaboración se encuentran depositados en el OPC y están a disposición de cualquier interesado.

² Realizadas en marzo de 2005 y disponibles en http://www.cncompetencia.es/html/memorias/LibroBlanco/Instituto_Empresa.pdf (visitada el 15.11.07)

³ Realizadas en marzo de 2006 y disponibles en http://www.cncompetencia.es/html/memorias/AP_Web/OPC-Observatorio_de_Politica_de_la_Competencia_del_Istituto_de_Empresa.pdf (visitada el 15.11.07)

Utilizaremos la notación **LDC** para referirnos a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y **aLDC** para referirnos a la ya derogada Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. En la medida en que resulte oportuno, nuestros comentarios y propuestas de modificación del Proyecto contienen referencias a las normas reglamentarias nacionales previgentes (algunas de ellas todavía vigentes en función de las disposiciones transitorias de la LDC) y a la normativa comunitaria en materia de control de concentraciones.

OBSERVACIONES GENERALES

A continuación se realizan algunas observaciones sobre aspectos destacados del Proyecto que merecen especial atención, bien por su novedad, bien por la relevancia que pueden tener para los operadores económicos, bien por la falta de tratamiento en el Proyecto de algunos aspectos de la LDC que, en nuestra opinión, requerirían desarrollo reglamentario.

En términos generales, se aprecia en el Proyecto una **excesiva reiteración del régimen ya establecido por la LDC o por otras normas legales de aplicación general (cuya referencia resulta innecesaria, de acuerdo con el artículo 6 CC)**, quizá con el propósito de hacer más comprensible el texto del Proyecto. Sin embargo, estas reiteraciones incrementan innecesariamente la extensión de la norma reglamentaria y dificultan la percepción de aquellos aspectos que están fijados por la LDC (y que, por tanto, el Reglamento que la desarrolle no puede alterar) de aquellos que son propios del Proyecto (y constituyen, en sí mismos, el desarrollo reglamentario de la LDC). Adicionalmente, generan un riesgo de incongruencia entre el texto legal y el reglamentario en aquellos casos en que la reiteración del régimen legal introduzca alguna modificación menor en su redacción. Entendemos que hay principios básicos de calidad de la regulación (*good regulation*) y de técnica legislativa que imponen un esfuerzo de concisión y depuración de las reiteraciones innecesarias del régimen establecido por la LDC en el texto del Proyecto. En este sentido, proponemos la supresión de aquellos artículos o apartados en que no se identifica ningún desarrollo o precisión del régimen legal. Concretamente, se propone la supresión de los artículos o apartados: : 8, 9, 10.2, 12.2, 16.2, 17, 22.1, 29, 35, 37, 38.7, 40.6, 50.3, 55.2, 56.1, 56.3, 61.2, 63.3, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82. Esta simplificación del texto reglamentario en torno a un 30% de su extensión es coherente con el objetivo de mejora de la calidad de regulación a que hacíamos referencia en nuestras observaciones al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia⁴.

También en términos generales, y siguiendo con el insuficiente tratamiento del reparto de competencias en materia de defensa de la competencia entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que caracterizaba al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia⁵ y que se mantuvo en la Ley finalmente aprobada; **el Proyecto de Reglamento adolece de idéntica “animadversión autonómica”**. Este sesgo se constata por las omisiones y

⁴ OPC, *Observaciones al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia*, 29 de marzo de 2006, pág. 3.

⁵ Como ya pusimos de relieve, en nuestras *Observaciones al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia*, *Op. Cit.*, pág. 4.

las previsiones insuficientes en relación a la participación de las autoridades autonómicas en la aplicación de la LDC y en los necesarios mecanismos de coordinación con la CNC (notablemente en materias novedosas de la LDC no contempladas en la aLDC y en la Ley 1/2002, como la aplicación de los mecanismos de clemencia, ayudas públicas, control de concentraciones, la participación de las autoridades autonómicas en concurrencia con la CNC en los casos de colaboración con la Comisión Europea o con las Autoridades de Competencia de otros Estados Miembros, la promoción de la competencia⁶, etc.).

En esta misma línea, se aprecia la **falta de desarrollo reglamentario de la mayor parte de materias relacionadas con la colaboración de la CNC con los reguladores sectoriales**. Pese a que estas materias se abordan formalmente en el Proyecto, el contenido de los artículos correspondientes es todavía demasiado vago y parece diferir la adopción de numerosas decisiones y el establecimiento de mecanismos formales e informales de colaboración a un nuevo desarrollo reglamentario (de 2º grado) o, más probablemente, a la adopción de disposiciones de rango inferior. En aras de la potenciación de estos novedosos mecanismos de colaboración, sería deseable una mayor atención por parte del Proyecto y la elaboración de propuestas que pudieran ser objeto de consulta pública. En este sentido, identificamos los aspectos que todavía requieren cierta concreción o desarrollo y, en la medida de lo posible, proponemos alternativas para dicho avance en las previsiones generales contenidas en la LDC.

En cuanto a cuestiones más específicas, hemos identificado algunas áreas en que el desarrollo reglamentario es oscuro, insuficiente o va más allá de lo requerido por la LDC. Sin perjuicio de realizar observaciones a los correspondientes artículos del Proyecto, adelantamos aquí nuestras consideraciones de carácter general en relación con las siguientes materias:

▪ **Carencias del desarrollo reglamentario relativo al procedimiento de control de concentraciones**

Parece intuirse en el Proyecto la intención de la CNC de crear una **fase de pre-notificación voluntaria** en que las partes afectadas por la operación puedan adelantar borradores confidenciales de los acuerdos de concentración e incluso del propio formulario de notificación (aunque la referencia del artículo 55.2 del Proyecto es muy escueta y no permite hacerse una idea clara de la extensión y flexibilidad de esta fase informal en el procedimiento de control de concentraciones). Esta práctica probablemente consolidaría la experiencia española en este tipo de procedimientos informales previos a la notificación y, sin duda, sería un claro reflejo de los mecanismos establecidos por la Comisión Europea (claramente identificados en sus *Best Practices on the conduct of EC merger control proceedings*).

En general, consideramos que esta propuesta puede ser positiva para la mejora del procedimiento de control de concentraciones. Sin embargo, parece que la incorporación de estas *mejores prácticas* o *prácticas recomendadas* en el procedimiento comunitario, siendo claramente informales y de carácter voluntario, deberían regularse en instrumentos no vinculantes (de *soft-law*) y, razonablemente, a través de una futura Comunicación de la CNC. Por tanto, entendemos

⁶ De modo que podrían dar lugar a una redacción con contenido del Capítulo IV del Título I, sobre la promoción de la competencia.

que esta modificación o flexibilización del sistema de control de concentraciones debería posponerse a la aprobación del Reglamento e ir precedida de la necesaria reflexión acerca de su encaje en nuestro procedimiento administrativo. Por otra parte, como ya hemos apuntado, la regulación contenida en el Proyecto es manifiestamente insuficiente para regular la totalidad de este procedimiento informal, sus efectos, etc. Por tanto, consideramos que este desarrollo reglamentario en particular podría ser a la vez excesivo (respecto a lo requerido por la LDC, en que no se hace mención a esta fase informal del procedimiento de control de concentraciones) y, por otra parte, insuficiente. Por todo ello, proponemos que se reserve esta materia para futuras actuaciones de la CNC.

Por otra parte, hay que destacar que el desarrollo reglamentario relativo a la **fase de consulta previa** prevista en el artículo 55.2 LDC obvia algunos aspectos fundamentales de este mecanismo consultivo. Especialmente, esta laguna regulatoria afecta a los plazos de instrucción de la consulta por la Dirección de Investigación y de resolución de que dispone el Consejo de la CNC para evacuar la consulta y a los efectos del silencio administrativo. Llama la atención que no se hayan regulado estos aspectos en la norma reglamentaria (e incluso en la propia LDC), puesto que se trata de importantes aspectos sobre los que ya llamó específicamente la atención el Consejo de Estado en su Dictamen relativo al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia [*“Debería incluirse el plazo máximo en que la Comisión ha de dar respuesta a la consulta y, en su caso, el sentido del silencio administrativo”*, Apto. V.P) del Dictamen].

Esta insuficiencia de desarrollo reglamentario genera inseguridad a las partes que puedan estar interesadas en plantear la consulta, genera incentivos a la presentación de formularios de notificación en situaciones en que no resulte imprescindible (para evitar una demora en la iniciación del procedimiento que, por otra parte, es difícil de estimar *ex ante*, o para evitar quedar en todo caso vinculadas a la presentación del mismo por la resolución positiva de la consulta) y amenaza con alargar innecesariamente un procedimiento que debe ser esencialmente ágil y de plazos tasados. Por tanto, consideramos que el Proyecto se debería completar con el necesario desarrollo de las disposiciones relativas a este procedimiento consultivo. A cuyo efecto planteamos la correspondiente propuesta de redacción (véase *infra*, artículo 57 de este Proyecto).

También se identifica una falta de regulación del **procedimiento de consulta pública (o market test) relativa a los compromisos** eventualmente presentados por las partes de la operación de concentración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.3 LDC. Pese a que no se trate de un trámite obligatorio del procedimiento de control de concentraciones (la literalidad del artículo 59.3 LDC es clara en afirmar que se podrá realizar esta comunicación, o no hacerlo), su desarrollo reglamentario es igualmente necesario, puesto que habrá que concretar el momento de la comunicación a terceros, el plazo para la presentación de alegaciones a la vista de los compromisos presentados, la posibilidad de las partes proponentes para realizar alegaciones en vista de las presentadas por los terceros, etc. Por tanto, proponemos un desarrollo reglamentario al efecto (véase *infra*, artículo 67 de este Proyecto).

▪ **Función arbitral de la CNC**

Como ya pusimos de manifiesto en relación con el Anteproyecto de LDC sometido a consulta pública, consideramos que la conformación de la CNC como institución arbitral resulta innecesaria, por la escasa probabilidad de que los operadores privados acudan al regulador de competencia para dirimir cuestiones arbitrables, y provoca una pérdida de eficiencia institucional, puesto que la asunción de la función arbitral detrae recursos necesarios para el cumplimiento de

las funciones principales de la CNC⁷. En su día ya apuntábamos que esta debilidad del sistema era especialmente aguda al no haberse creado un precio público que garantizase la autosuficiencia presupuestaria de la sección arbitral y parece que esta carencia quedaría completamente cristalizada, en la medida en que el artículo 82 del Proyecto establece la gratuidad del procedimiento arbitral. Adicionalmente a las anteriores críticas, el proyecto de desarrollo reglamentario nos suscita otras, quizá de mayor calado.

De una parte, el sistema no prevé una función arbitral general –que sería en principio la prevista por el artículo 24.f) LDC, y cuya valoración por parte de los operadores económicos nos parece cuestionable- sino que **se configura a la CNC exclusivamente como institución arbitral en materia de competencia, lo que genera un conflicto de interés irresoluble e inherente a esta función**. La aplicación de la normativa nacional y comunitaria de defensa de la competencia en España constituye la función principal de la CNC, por lo que **la sumisión de cualquier asunto en que se cuestione la existencia de un incumplimiento de dicha normativa debe conllevar automáticamente el sobreseimiento del procedimiento arbitral y la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo**. No es aceptable ni que la CNC pueda abstenerse del ejercicio de las competencias que la LDC le atribuye en casos que hayan sido sometidos a arbitraje, ni que la información presentada por las partes del arbitraje pueda ser utilizada por la CNC para la tramitación de los procedimientos administrativos (especialmente los de carácter sancionador) previstos en la LDC. Ante la inviabilidad de estas soluciones, simplemente, **se debe abandonar cualquier posibilidad de que la CNC realice funciones arbitrales en materia de defensa de la competencia**. No obstante, la CNC podría desarrollar funciones arbitrales de otra naturaleza, siempre que no generasen conflictos de interés en relación con las funciones que la LDC le tiene atribuidas, pero parece que esta función carece de interés (por la existencia de otras instituciones arbitrales con mayor experiencia y reputación en el mercado).

De otra parte, para el desarrollo de dichas funciones arbitrales no es necesaria la previsión de ningún procedimiento específico en el Proyecto, sino que sería suficiente con la aprobación de un reglamento arbitral por el Consejo de la CNC. Adicionalmente, en el procedimiento contenido en el Proyecto se identifican algunas **materias que resultan contrarias al ordenamiento vigente o a principios generales del Derecho**. Así, la imposibilidad de abstención y recusación de miembros del Consejo de la CNC que se encuentren en conflicto de interés supone una grave vulneración de los principios básicos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje⁸. Por otra parte, se establece un sistema más laxo –en materia de recursos, o de imposición de costes del procedimiento- para el desarrollo de esta función arbitral (de carácter secundario) que para el desarrollo del resto de funciones de la CNC (principales), en contra de todo principio de proporcionalidad y de eficiencia administrativa.

En vista de las anteriores consideraciones, proponemos la supresión íntegra del Capítulo IV del Título II del Proyecto, que debería ser sustituido, en su caso, por una norma de reenvío que hiciera referencia a la futura aprobación del citado reglamento arbitral por parte del Consejo de la CNC, como norma de ordenación interna de este órgano administrativo en el desarrollo de la citada función arbitral, en cualquier materia, salvo defensa de la competencia.

⁷ OPC, *Observaciones al Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia*, Op. Cit., pág. 34 (Comentarios al Título III, Artículos 21-37).

⁸ BOE nº 309, de 26 de diciembre de 2003, págs. 46097-46109 (disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2003/12/26/pdfs/A46097-46109.pdf>, visitada el 15.11.07). En especial, véase el artículo 17 de la Ley 60/2003.

COMENTARIOS AL TÍTULO I (Artículo 1 – 9)

<p>TÍTULO I De la Defensa de la Competencia</p> <p>CAPÍTULO I De las conductas de menor importancia</p> <p>Artículo 1. Conductas de menor importancia.</p> <p>A efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se entenderán de menor importancia, sin que sea necesaria una previa declaración a tal efecto:</p> <p>a) Las conductas entre empresas competidoras, reales o potenciales, cuando su cuota de mercado conjunta no exceda del 10 por ciento en ninguno de los mercados relevantes afectados.</p> <p>b) Las conductas entre empresas que no sean competidoras, ni reales ni potenciales, cuando la cuota de mercado de cada una no exceda del 15 por ciento en ninguno de los mercados relevantes afectados.</p> <p>c) En los casos en los que no resulte posible determinar si se trata de una conducta entre competidores o entre no competidores, se aplicará el porcentaje del 10 por ciento de cada uno de los mercados relevantes afectados.</p>	<p>Habida cuenta de que los criterios cuantitativos establecidos reglamentariamente son los mismos que los contenidos en la Comunicación de la Comisión Europea relativa a los acuerdos de menor importancia (<i>de minimis</i>)⁹, sería positivo incluir también la cuantificación relativa a la existencia de redes de acuerdos [apartado d)], puesto que la redacción de la norma reglamentaria puede resultar insuficiente para definir el supuesto de hecho de la exención.</p> <p>“d) Cuando, en un mercado de referencia, la competencia se vea restringida por los efectos acumulativos de acuerdos para la venta de bienes o servicios concluidos por proveedores o distribuidores diferentes, los porcentajes de cuota de mercado fijados en los apartados anteriores quedarán reducidos al 5 por ciento. <u>Podrá entenderse que la competencia efectiva en un mercado de referencia se encuentra restringida por la existencia de tales efectos acumulativos cuando al menos el 30 por ciento de los bienes o servicios afectados estén distribuidos por redes paralelas de acuerdos cuyas consecuencias sean similares.</u>”</p> <p>Conviene destacar que en la redacción actual de los supuestos de menor importancia resulta de imposible encaje cualquier supuesto de abuso de posición de dominio unilateral (aunque probablemente también conjunto) –formalmente susceptibles de exención <i>de minimis</i>, según el tenor literal del artículo 5 de la LDC- a la vez que el encaje de supuestos de competencia desleal con relevancia antitrust también puede resultar de difícil subsunción en la norma reglamentaria.</p>
---	---

⁹ Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible en el sentido del apartado 1 del artículo 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (*de minimis*), DOCE n° C368, de 22 de diciembre de 2001, págs. 13-15 (disponible en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2001/c_368/c_36820011222es00130015.pdf, visitada el 15.11.07).

d) Cuando, en un mercado de referencia, la competencia se vea restringida por los efectos acumulativos de acuerdos para la venta de bienes o servicios concluidos por proveedores o distribuidores diferentes, los porcentajes de cuota de mercado fijados en los apartados anteriores quedarán reducidos al 5 por ciento.

En cuanto a la imposible aplicación de la categoría de conductas de menor importancia definida reglamentariamente a **supuestos de abuso de posición de dominio**, no parece necesario realizar ningún ajuste en el texto del Proyecto para ampliar su ámbito de aplicación, puesto que difícilmente pueda considerarse *de minimis* el abuso de una posición de dominio. De hecho, se trata de conductas excluidas del concepto *de minimis* a nivel comunitario, por la gravedad y afectación del mercado que suelen ser consustanciales a estas prácticas.

En este sentido, hubiera sido preferible que el precepto legal evitara la referencia explícita a que la prohibición del artículo 2 LDC “*no se aplicará a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia*”, manteniendo la redacción del Anteproyecto de Ley sometido a consulta pública; puesto que la falta de desarrollo reglamentario podría generar una laguna normativa que pudiera producir litigiosidad y afectar a la seguridad jurídica de los operadores.

Si el legislador no quiere incluir en el supuesto de inaplicabilidad de la norma ningún caso de abuso de posición de dominio, sería positivo que lo hiciera expreso (aunque ello pudiera requerir una modificación del artículo 5 LDC para evitar consideraciones relativas a un desarrollo reglamentario *contra legem*). A tal efecto, quizá sería bueno incluir un apartado e) a este artículo indicando expresamente que las conductas unilaterales de las empresas sólo podrán ser consideradas *de minimis* cuando la cuota de mercado de la empresa en cuestión no exceda del 20 por ciento y no se encuentre en circunstancias excepcionales.

“e) Las conductas unilaterales de cualquier empresa cuya cuota de mercado no exceda del 20 por ciento en ninguno de los mercados relevantes afectados; siempre que no se trate de una empresa que actúe en un mercado recientemente liberalizado o disfrute de derechos especiales o exclusivos.”

	<p>En cuanto a los casos de competencia desleal con relevancia antitrust, pudiera ser necesario incluir umbrales de cuota de mercado más elevados y/o referidos a la empresa o empresas que hayan adoptado el comportamiento desleal, en la medida en que las cuotas indicadas se refieren a la acumulación de poder de mercado que generalmente genera distorsiones cuando los competidores coluden, pero pueden bien carecer de relevancia o validez para supuestos de comportamiento desleal. Se propone incrementar la cuota de mercado y referirla exclusivamente a la empresa que realiza la conducta desleal.</p> <p><u>“f) Cuando se trate de conductas contrarias al artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, las conductas desleales llevadas a cabo por una o varias empresas cuya cuota de mercado conjunta no exceda del 20 por ciento en ninguno de los mercados relevantes afectados.”</u></p>
<p>Artículo 2. Conductas excluidas del concepto de menor importancia.</p> <p>1. Con independencia de la cuota de mercado de las empresas partícipes, no se entenderán de menor importancia las conductas entre competidores que tengan por objeto, directa o indirectamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la fijación de los precios de venta de los productos a terceros; b) la limitación de la producción o las ventas; c) el reparto de mercados o clientes, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones. <p>2. Con independencia de la cuota de mercado de las empresas partícipes, no se entenderán de menor importancia las conductas entre no competidores que tengan por objeto, directa o indirectamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el establecimiento de un precio de reventa fijo o mínimo o de un nivel de precio fijo o mínimo al que haya de ajustarse el comprador; 	<p>Este artículo sintetiza el contenido de las excepciones detalladas en el apartado 11 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a los acuerdos de menor importancia (<i>de minimis</i>), si bien refunde algunos supuestos y modifica la redacción de otros. Si lo que se pretende es mantener una aplicación práctica del Derecho de la competencia homogénea con la realizada por la Comisión Europea, quizá hubiera sido una norma de remisión similar a la contenida en el artículo 1.4 LDC.</p> <p>En cualquier caso, se aprecian algunas discrepancias con el contenido de la Comunicación <i>de minimis</i> que pueden generar disparidades en la aplicación práctica del concepto en el ámbito comunitario y en el nacional, por lo que se propone la redacción alternativa de los siguientes apartados:</p> <p>2. b) La posibilidad de limitar la actividad de los distribuidores a los establecimientos autorizados no es exactamente idéntica a la limitación de la libertad de los distribuidores para elegir la ubicación de sus locales (en la medida en que esta condición suele estar implícita o explícita en las condiciones del sistema de distribución selectiva). Por tanto, se propone la siguiente redacción alternativa:</p>

b) la restricción de las ventas activas o pasivas a usuarios finales por parte de los miembros de una red de distribución selectiva, sin perjuicio de la posibilidad de que el proveedor restrinja la capacidad de dichos miembros para determinar el emplazamiento de sus locales comerciales;

c) la restricción de los suministros recíprocos entre distribuidores pertenecientes a un mismo sistema de distribución selectiva, incluso entre distribuidores que operen en distintos niveles comerciales;

d) la restricción acordada entre un proveedor de componentes y un comprador que los incorpora a otros productos que limite la capacidad del proveedor de vender esos componentes como piezas sueltas a usuarios finales, a talleres de reparación independientes o a proveedores de otros servicios a los que el comprador no haya encomendado la reparación o el mantenimiento de sus productos;

e) el establecimiento de cualquier cláusula de no competencia cuya duración sea indefinida o exceda de cinco años;

f) la restricción del territorio en el que el comprador pueda vender los bienes o servicios contractuales, o de los clientes a los que pueda vendérselos, excepto:

1º la restricción de las ventas activas efectuadas por compradores directos del proveedor a un territorio o a un grupo de clientes que este último haya asignado exclusivamente a otro comprador o se haya reservado para sí mismo en exclusiva;

2º la restricción de las ventas a usuarios finales por un comprador que opere en el comercio al por mayor;

3º la restricción de las ventas a distribuidores no autorizados por los miembros de un sistema de distribución selectiva; y

4º la restricción de la capacidad del comprador de vender componentes suministrados con el fin de su incorporación a los bienes que produce el proveedor, a clientes que los usarían para fabricar el mismo tipo de bienes que los que produce el proveedor.

“b) la restricción de las ventas activas o pasivas a usuarios finales por parte de los miembros de una red de distribución selectiva, sin perjuicio de la posibilidad de que el proveedor restrinja la capacidad de dichos miembros para operar fuera de un lugar de establecimiento autorizado”.

2. f) 1º La redacción del supuesto es, por una parte, más restrictiva que la prevista a nivel comunitario, por cuanto limita la autorización de ventas activas a los compradores directos del proveedor y excluye, por tanto, a posibles compradores situados en otros niveles de la cadena de valor. De otra parte, es más permisiva que la prevista a nivel comunitario, en la medida en que no exige que la atribución de exclusiva de territorios o clientes no limite las ventas de los clientes del comprador. Por tanto, se propone adoptar la redacción comunitaria:

“1º la restricción de ventas activas en el territorio o al grupo de clientes reservados en exclusiva al proveedor o asignados en exclusiva por el proveedor a otro comprador, cuando tal prohibición no limite las ventas de los clientes del comprador.”

Las exclusiones del concepto de conducta de menor importancia previstas en el apartado 4 de este artículo 2 ya habrían quedado recogidas en apartados anteriores, de acogerse nuestras propuestas, de modo que sería necesaria su supresión para evitar reiteraciones innecesarias.

De una parte, la restricción relativa a las empresas titulares o beneficiarias de derechos de exclusiva prevista en el apartado 4.a) habría quedado comprendida en la propuesta de inclusión de un nuevo apartado e) al artículo 1 del Proyecto (véase *supra*).

De otra parte, la restricción a la posibilidad de consideración de menor importancia de las conductas desarrolladas en empresas donde existan redes paralelas de acuerdos verticales prevista en el apartado 4.b) ya habría quedado cubierta por la modificación propuesta al artículo 1.d) del Proyecto (véase *supra*).

3. Con independencia de la cuota de mercado de las empresas partícipes, no se entenderán de menor importancia los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre competidores que, a efectos del acuerdo, operen en niveles distintos de la cadena de producción o distribución, cuando dichos acuerdos contengan cualquiera de las restricciones contempladas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Con independencia de la cuota de mercado de las empresas partícipes, podrán no entenderse de menor importancia:

a) las conductas desarrolladas por empresas titulares o beneficiarias de derechos exclusivos;

b) las conductas desarrolladas por empresas presentes en mercados relevantes donde existan redes paralelas de acuerdos verticales y la cuota de mercado vinculada total supere el 50 por ciento.

5. A efectos de lo establecido en este artículo:

a) Se entenderá por ventas activas la aproximación activa a clientes individuales dentro del territorio exclusivo o del grupo de clientes exclusivo de otro distribuidor mediante, entre otros, correo directo o visitas; publicidad en medios de comunicación, otras actividades destinadas específicamente a aquellos clientes, y el establecimiento de un almacén o un centro de distribución en el territorio exclusivo de otro distribuidor.

b) Se entenderá por ventas pasivas la respuesta a pedidos no suscitados activamente procedentes de clientes individuales o grupos de clientes específicos, incluida la entrega de bienes y servicios a dichos clientes.

Adicionalmente, el criterio de tolerancia es más elevado que el establecido en el apartado 8 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a los acuerdos de menor importancia (*de minimis*), al permitirse la existencia de redes de acuerdos que afecten al 50% del mercado en lugar del 30%; por lo que podría resultar conveniente adoptar el umbral del 30% (*safe harbour*) para uniformizar la práctica nacional a la comunitaria.

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De las concentraciones económicas</p>	
<p>Artículo 4. Cálculo del volumen de negocios.</p> <p>1. A los efectos previstos en el artículo 8.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el volumen de negocios global en España comprenderá la cifra resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios que correspondan a las actividades ordinarias de las empresas partícipes en la operación de concentración en el último ejercicio contable, previa deducción del importe de las bonificaciones y de demás reducciones sobre las ventas, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los demás impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cualquier adquisición o cesión de control de la totalidad o parte de empresas posterior a la fecha de cierre de las cuentas auditadas de las empresas partícipes, quedará reflejada en el volumen de negocios utilizado a efectos de la notificación de la operación de concentración.</p> <p>El volumen de negocios realizado en España incluirá los productos vendidos y los servicios prestados a empresas o consumidores en España.</p> <p>2. Para el cálculo del volumen de negocios de una empresa partícipe se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:</p> <p>a) la empresa partícipe,</p> <p>b) las empresas controladas por la empresa partícipe en exclusiva o conjuntamente,</p>	<p>Pese a que la redacción del apartado 3 está orientada a la exclusión del volumen de negocios “interno” de las partes afectadas por la operación de concentración, la mención genérica a las transacciones que hayan tenido lugar entre empresas de un mismo grupo puede resultar confusa. Se propone la adopción de una redacción más ajustada al tenor literal de la Comunicación de la Comisión relativa al cálculo del volumen de negocios¹⁰:</p> <p>“3. El volumen de negocios total de una empresa partícipe no tendrá en cuenta las transacciones que hayan tenido lugar <u>entre las empresas indicadas en el apartado anterior.</u>”</p>

¹⁰ Comunicación de la Comisión relativa al cálculo del volumen de negocios con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, DOCE n° C66, de 2 de marzo de 1998, págs. 25-35 (disponible en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/1998/c_066/c_06619980302es00250035.pdf, visitada el 15.11.07). Esta Comunicación se ha integrado en los apartados IV a VII de la *Commission Consolidated Jurisdictional Notice under Council Regulation (EC) No 139/2004 on the control of concentrations between undertakings (the "Merger Regulation")* de 10 de Julio de 2007 (sin publicar en el DOCE todavía, pero disponible en http://ec.europa.eu/comm/competition/mergers/legislation/jn_en.pdf, visitada el 15.11.07)

- c) las empresas que controlen exclusiva o conjuntamente a la empresa partícipe.
3. El volumen de negocios total de una empresa partícipe no tendrá en cuenta las transacciones que hayan tenido lugar entre empresas de un mismo grupo.
4. A los efectos de evitar la doble contabilización, cuando la adquirida ya estuviera controlada por una o varias de las adquirentes se imputará únicamente a la adquirida la integridad de su volumen de negocios.
5. Cuando la operación de concentración consista en la adquisición de una rama de actividad, unidad de negocio, establecimiento o, en general, de una parte de una o más empresas y con independencia de que dicha parte tenga personalidad jurídica propia, sólo se tendrá en cuenta, en lo que corresponde a la adquirida, el volumen de negocios relativo a la parte objeto de la adquisición.
6. Cuando dos o más concentraciones en el sentido del párrafo anterior tengan lugar en un período de dos años entre los mismos compradores y vendedores, las mismas se considerarán como una sola concentración realizada en la fecha de la última operación.
7. Sin perjuicio de lo anterior, se observarán las siguientes reglas específicas:
- a) En el caso de que alguna de las partícipes de la operación de concentración sea un fondo de inversión, su volumen de negocios vendrá determinado por la suma del volumen de negocios de sus empresas gestoras y por el volumen de negocios de las empresas controladas por los fondos de inversión gestionados por dichas gestoras.
- b) En el caso de entidades de crédito y otras entidades financieras el volumen de negocios será sustituido por la suma de las siguientes partidas de productos percibidos por la entidad en España según se definen en la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre, relativa a las cuentas anuales y cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras, previa deducción, en su caso, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de otros impuestos directamente relacionados con dichos productos:

1º Intereses y productos asimilados.

2º Rendimientos de títulos, ya sean acciones, participaciones y otros títulos de renta variable, incluidas las participaciones en empresas del grupo.

3º Comisiones cobradas.

4º Beneficios netos procedentes de operaciones financieras.

5º Otros resultados de explotación.

El volumen de negocios de las entidades de crédito y otras entidades financieras obtenido en España corresponderá con el de las sucursales o divisiones de la entidad radicada en España.

c) En el caso de entidades aseguradoras, el volumen de negocios será sustituido por el valor de las primas brutas emitidas que comprendan todos los importes cobrados y pendientes de cobro en concepto de contratos de seguro establecidos por dichas compañías o por cuenta de las mismas, incluyendo las primas cedidas a las reaseguradoras y tras la deducción de los gravámenes aplicados sobre la base del importe de las primas o del volumen total de éste, tomando en cuenta las primas brutas abonadas por residentes en España.

El método de cálculo se refiere a las actividades propias del negocio asegurador o crediticio respectivamente, sin perjuicio de que se incluyan en el volumen de negocios total el correspondiente a las sociedades controladas por las partícipes que ejercen otras actividades, que será calculado según las normas generales.

Se propone la mejora en la redacción del último párrafo del artículo 4.7:

“Este método de cálculo se aplica sólo a las actividades propias del negocio asegurador o crediticio respectivamente, sin perjuicio de que se incluyan en el volumen de negocios total el correspondiente a las sociedades controladas por las partícipes que ejercen otras actividades, que será calculado según las normas generales.”

<p>Artículo 5. Valoración de las eficiencias económicas.</p> <p>Para que la Comisión Nacional de la Competencia tenga en cuenta las eficiencias económicas previstas en el artículo 10.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, invocadas por las partes en una operación de concentración, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible así como el plazo en que prevé que se desarrollen, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance.</p>	<p>Si la práctica prevista en esta materia debe alinearse con la de la Comisión Europea, quizá resulte oportuno precisar en esta sede que se exigirá que las eficiencias descritas por las partes cumplan con los requisitos de inherencia a la operación y verificabilidad. Se propone añadir un inciso final del siguiente tenor:</p> <p><u>“su alcance. La Comisión Nacional de Competencia sólo tendrá en cuentas aquellas eficiencias acreditadas por las partes que tengan carácter inherente a la operación, sean verificables y suficientemente sustanciales.”</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las ayudas públicas</p> <p>Artículo 6. Informes y propuestas.</p> <p>1. De acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 11 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, previa solicitud por escrito de la Comisión Nacional de la Competencia, las Administraciones públicas deberán facilitar a ésta, en un plazo de 10 días, toda la información que la Comisión considere necesaria a los efectos de la realización de los informes y propuestas previstos en los apartados 1 y 2 del citado artículo 11 y, en particular, de los regímenes de ayudas o las ayudas individuales exentos de la obligación de notificación contemplada en el artículo 88 del Tratado de la Comunidad Europea, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p> <p>2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la solicitud de las Administraciones Públicas deberá contener los datos identificativos relativos a los órganos concedentes de las ayudas públicas y los regímenes de ayudas o ayudas individuales objeto de la consulta, así como toda aquella documentación que pudiera ser relevante para poder analizar los efectos de estas ayudas sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados.</p>	<p>La referencia hecha en el apartado 2 a una “solicitud” es errónea. Obsérvese que las Administraciones públicas no <i>solicitan</i> nada sino que se limitan a responder a la <i>solicitud</i> de la CNC. Por ello, debería hacerse referencia a la “comunicación”, “contestación” o “información facilitada”.</p> <p>“2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, <u>la información facilitada por las Administraciones Públicas</u> deberá contener los datos identificativos relativos a los órganos concedentes de las ayudas públicas y los regímenes de ayudas o ayudas individuales objeto de la consulta, así como toda aquella documentación que pudiera ser relevante para poder analizar los efectos de estas ayudas sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados”.</p>

<p>3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el análisis de los criterios de concesión de las ayudas públicas versará sobre las bases reguladoras en el caso de una línea de ayuda o sobre su fundamento jurídico si se tratara de una ayuda individual. En cualquier caso, en este análisis se valorarán los posibles efectos de las ayudas sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Comunidad Europea y su normativa de desarrollo, y de las competencias de la Comisión Europea y de los órganos jurisdiccionales comunitarios y nacionales en materia de control de ayudas públicas.</p> <p>4. El informe anual sobre las ayudas públicas de la Comisión Nacional de la Competencia incluirá entre sus Anexos los informes que hayan elaborado los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas sobre las ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial.</p>	
<p>Artículo 7. Mecanismos de comunicación de las ayudas públicas.</p> <p>1. De acuerdo con el artículo 11.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el órgano responsable de la notificación de las ayudas a la Comisión Europea deberá incluir en la información remitida a la Comisión Nacional de la Competencia todos aquellos datos que permitan realizar un seguimiento efectivo de las mismas, incluidas las eventuales decisiones u observaciones emanadas de la Comisión Europea. La información relativa a ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales será trasladada por la Comisión Nacional de la Competencia al órgano de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma respectiva, al efecto de la emisión, en su caso, del informe correspondiente del órgano de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>No se entiende bien si los mecanismos de acceso a la información establecidos en el apartado 2 de este artículo 7 deben ser formales o informales, ni por qué se deja su establecimiento a un eventual segundo desarrollo reglamentario. Por otra parte, tampoco se entiende bien la diferencia entre dicho sistema de acceso a la información y el Centro informativo telemático previsto en el apartado siguiente de este mismo artículo.</p>

<p>2. La Comisión Nacional de la Competencia y los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas podrán establecer un sistema de acceso a la información obtenida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, con el fin de alcanzar la mayor eficacia administrativa, garantizando la confidencialidad de la información en cada caso.</p> <p>3. De acuerdo con los principios de publicidad y transparencia recogidos en el artículo 27 de la Ley 15/2003, de 3 de julio, y dentro de los mecanismos de información y comunicación del artículo 11.3 de la citada Ley, la Comisión Nacional de la Competencia creará un Centro informativo telemático de las ayudas públicas nacionales previstas en las letras a) y b) de dicho apartado.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la promoción de la competencia</p> <p>Artículo 8. Ejercicio de la función de promoción de la competencia.</p> <p>1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Comisión Nacional de la Competencia promoverá la existencia de una competencia efectiva en los mercados. Esta función se desarrollará con los instrumentos que se consideren adecuados y, en especial, mediante la elaboración de informes, estudios, trabajos de investigación y propuestas.</p> <p>2. A los efectos de la realización de los informes y propuestas previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Ministerio de Economía y Hacienda comunicará a la Comisión Nacional de la Competencia los proyectos y proposiciones de normas que habrán de ser informados por ésta.</p>	<p>El primer apartado del artículo 8 es una mera reiteración del régimen legal establecido en la LDC, por lo que no resulta necesario.</p> <p>La supresión del segundo apartado de este artículo es más necesaria si cabe, dado que su tenor literal limita la posibilidad de actuación independiente de la CNC al configurar el Ministerio de Economía y Hacienda como un “filtro” de la labor consultiva y de promoción de la competencia atribuida a este órgano. La CNC debe poder informar normas y proyectos, y realizar propuestas de todo tipo, a solicitud de cualquier otro de los destinatarios de los artículos 25 y 26 de la Ley 15/2007, de 3 de julio e, incluso, <i>motu proprio</i>; sin que la comunicación del Ministerio sea preceptiva a tal efecto.</p> <p>Por tanto, a falta de desarrollo reglamentario de otros aspectos de la función de promoción de la competencia, se propone la <u>supresión completa de este artículo</u>.</p>

Artículo 9. Deber de colaboración e información en relación con la promoción de la competencia.

1. La Comisión Nacional de la Competencia contará, para el ejercicio de la función de promoción de la competencia con las facultades que la Ley 15/2007, de 3 de julio, le atribuye para la ejecución de sus competencias. En particular, podrá recabar de los sectores económicos afectados datos e informaciones sobre la situación de los mercados.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para el ejercicio, por parte de la Comisión Nacional de la Competencia, de su función de promover la competencia efectiva en los mercados a que se refiere el artículo 26.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

3. Ante el incumplimiento de los deberes de colaboración e información con la Comisión Nacional de la Competencia a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Este artículo resulta igualmente innecesario, dado que se trata de una mera reiteración del régimen legal previsto en la Ley 15/2007 y, especialmente, en su artículo 39. La remisión interna al artículo 20 del Proyecto también resulta innecesaria.

Por tanto, a falta de desarrollo reglamentario de otros aspectos de la función de promoción de la competencia, se propone la supresión completa de este artículo.

COMENTARIOS AL TÍTULO II (Artículo 10 – 83)

<p style="text-align: center;">TÍTULO II De los procedimientos en materia de defensa de la competencia CAPITULO I Disposiciones comunes</p> <p>Artículo 10. Práctica de las notificaciones.</p> <p>1. A los efectos de la práctica de las notificaciones a que se refiere el artículo 36 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, las partes interesadas en el expediente deberán designar un lugar en la localidad en la que se encuentre la sede de la autoridad de competencia o indicar e identificar los medios electrónicos pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, donde pueda hacerse la notificación hasta las veinticuatro horas del último día del plazo.</p> <p>2. De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, se entenderá cumplida la obligación de notificar con el intento de notificación debidamente acreditado dentro del plazo máximo establecido.</p>	<p>La obligatoriedad de designar un domicilio en la sede de la autoridad de competencia es innecesariamente restrictiva y vulnera un derecho básico de los administrados, como es el de recibir las notificaciones en su propio domicilio. Adicionalmente, la obligatoriedad de identificación de un medio de comunicación electrónico o, incluso, de un número de fax en que se puedan recibir notificaciones hasta las 24 horas del último día del plazo elimina la necesidad de este requisito. Por otra parte, la previsión de notificaciones realizadas hasta las 24 horas del último día del plazo resulta tremendamente confusa, en la medida en que el artículo 28.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos¹¹ prevé que la notificación realizada por medios telemáticos sólo se entenderá practicada a todos los efectos legales desde el momento en que el destinatario haya accedido a su contenido; para lo que dispone de un plazo de 10 días naturales (según el apartado 3 del mismo artículo 28). Por tanto, se propone una redacción alternativa.</p> <p><u>“Según la habilitación legal del artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la comunicación con la Comisión Nacional de Competencia se realizará sólo a través de medios electrónicos, a cuyos efectos las partes interesadas en el expediente deberán indicar e identificar las direcciones pertinentes en la primera comunicación que dirijan a la Comisión Nacional de Competencia en relación con dicho expediente. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Competencia podrá utilizar cualesquiera otros medios de notificación previstos en la legislación vigente en caso de desconocer los medios electrónicos de los destinatarios de cualquier notificación que deba realizar.”</u></p>
--	--

¹¹ BOE nº 150, de 23 de junio de 2007, págs. 27150-27166 (disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/23/pdfs/A27150-27166.pdf>, visitada el 15.11.07)

	<p>El segundo apartado de este artículo es innecesario, dado que supone una reiteración de lo establecido en el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por tanto, se propone su supresión.</p>
<p>Artículo 11. Cómputo de los plazos máximos de los procedimientos en casos de suspensión.</p> <p>1. En caso de suspensión del plazo máximo, el órgano competente de la Comisión Nacional de la Competencia deberá adoptar un acuerdo en el que se señale la causa de la suspensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, entendiéndose suspendido el cómputo del plazo:</p> <p>a) en los supuestos previstos en el artículo 37.1.a) y b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el transcurso del tiempo concedido;</p> <p>b) en el supuesto previsto en el artículo 37.1.e) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados de las pruebas o de actuaciones complementarias al expediente;</p> <p>c) en el supuesto previsto en el artículo 37.1.g) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional, desde el acuerdo de inicio de las actuaciones y hasta la conclusión, en su caso, de las referidas negociaciones</p> <p>d) en el supuesto previsto en el artículo 37.2.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 55 de la Ley 15/2007, de 3 de julio;</p>	<p>Algunos de los supuestos de suspensión no indican adecuadamente el momento final del plazo de suspensión o no mantienen coherencia con otras disposiciones del Proyecto:</p> <p>i) El plazo de suspensión del apartado 1.b) debería tenerse por terminado en el momento de puesta de manifiesto de los resultados de las pruebas o actuaciones complementarias a los interesados. Se propone, por tanto, una redacción alternativa:</p> <p>“b) en el supuesto previsto en el artículo 37.1.e) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, durante el tiempo necesario <u>para la realización de las pruebas o de actuaciones complementarias al expediente y en tanto los resultados de las mismas no hayan sido puestos de manifiesto a los interesados para que efectúen las oportunas alegaciones;</u>”</p> <p>ii) El plazo de suspensión previsto en el apartado 1.e) se encuentra sometido a un límite máximo absoluto previsto en la LDC que, por coherencia con otros supuestos, debería hacerse expreso. Se propone, por tanto, una redacción alternativa del precepto:</p> <p>“e) en el supuesto del artículo 37.2.d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por el tiempo que medie entre la petición de informe, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos, <u>o, en su defecto, por transcurso del plazo de tres meses establecido en dicha disposición;</u>”</p>

e) en el supuesto del artículo 37.2.d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por el tiempo que medie entre la petición de informe, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos;

f) en los demás supuestos del artículo 37 de la Ley 15/2007, se entenderá suspendido el cómputo del plazo desde la fecha del acuerdo de suspensión, que habrá de comunicarse a los interesados.

2. Para el levantamiento de la suspensión del plazo máximo, el órgano competente de la Comisión Nacional de la Competencia deberá dictar un nuevo acuerdo en el que se determine el día a partir del cual se entiende reanudado el cómputo del plazo máximo. Este acuerdo de levantamiento de la suspensión será igualmente comunicado a los interesados.

3. En los casos de suspensión del plazo, el día final del plazo se determinará añadiendo al término del plazo inicial, los días naturales durante los que ha quedado suspendido el plazo

Para incrementar la seguridad jurídica, en los casos en que no esté establecido un límite absoluto a la suspensión del procedimiento –previstos en el apartado 1.f) de este artículo- sería conveniente que el acuerdo de suspensión hiciera expreso el evento que dará lugar al levantamiento de la misma. Se propone la siguiente redacción:

“f) en los demás supuestos del artículo 37 de la Ley 15/2007, se entenderá suspendido el cómputo del plazo desde la fecha del acuerdo de suspensión, que habrá de comunicarse a los interesados. El propio acuerdo de suspensión fijará las condiciones cuyo cumplimiento determinará el levantamiento de la suspensión del procedimiento, sin necesidad de una resolución expresa en dicho sentido”.

Por otra parte, en el elenco de supuestos previstos en el Proyecto falta regular el cómputo de los plazos máximos de suspensión del procedimiento en dos supuestos:

i) Artículo 37.1.f) LDC: cambio de calificación jurídica de la cuestión sometida al Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, en los términos del artículo 51 LDC. Sería necesario establecer un tiempo máximo de suspensión en estos casos. En vista del plazo de 15 días de que disponen los interesados y la Dirección de Investigación para presentar las correspondientes alegaciones, parece que el cómputo del plazo debería entenderse suspendido hasta que se hayan recibido las últimas de dichas alegaciones o hubieran transcurrido los 15 días previstos al efecto. Se propone, por tanto, la inclusión de un nuevo sub-apartado al apartado 1:

“*) en el supuesto previsto en el artículo 37.1.e) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por el tiempo que medie entre la notificación de la nueva calificación por el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia y la presentación de alegaciones por todos los interesados y la Dirección de Investigación o, en su defecto, por el transcurso del plazo de 15 días previsto en el artículo 51.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.”

ii) Artículo 37.2.c LDC: información a la Comisión Europea de una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE. En este caso, dado que el propio artículo 11.4 del *Reglamento (CE) 1/2003*, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado prevé que la comunicación a la Comisión deba realizarse con una antelación de 30 días respecto a la adopción de la correspondiente resolución por parte de la autoridad nacional de competencia, parece que este mismo debiera ser el plazo máximo de suspensión del procedimiento, que debería entenderse suspendido hasta que la Comisión hubiera comunicado su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución de la CNC o, en su caso, hubiera transcurrido el citado plazo de 30 días. Se propone, por tanto, la inclusión de un nuevo sub-apartado al apartado 1:

“(**) en el supuesto previsto en el artículo 37.2.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por el tiempo que medie entre la remisión de información a la Comisión Europea con respecto a una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 81 u 82 del Tratado de la Comunidad Europea y la notificación de la conformidad o disconformidad de la Comisión Europea con la propuesta de resolución o, en su defecto, por el transcurso del plazo de 30 días naturales previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado”.

El apartado 2, en que se establece la necesidad de un acuerdo expreso del órgano competente que fije el levantamiento de la suspensión del plazo máximo de resolución y el día desde el que el mismo sea efectivo, es restrictivo de los derechos de los administrados, en la medida en que el levantamiento del plazo de suspensión puede producirse por otros eventos, tales como el cumplimiento de la condición a que se encontraba condicionada la suspensión del plazo, actos unilaterales del órgano administrativo en que resulte patente la continuación del procedimiento previamente suspendido, etc. Por tanto, se propone una redacción alternativa.

	<p><u>“2. Una vez cumplidas las condiciones que dieron lugar a la suspensión del cómputo del plazo máximo de resolución correspondiente, el órgano competente de la Comisión Nacional de la Competencia dictará un acuerdo en el que se determine el día a partir del cual se entiende reanudado el cómputo del plazo máximo y fije el nuevo día de caducidad del procedimiento administrativo. Este acuerdo de levantamiento de la suspensión será igualmente comunicado a los interesados. La omisión o el retraso en la adopción de esta resolución por parte del órgano competente de la Comisión Nacional de la Competencia no determinará la ampliación de la suspensión más allá del momento en que se hubieren cumplido las condiciones que dieron lugar a la suspensión del cómputo del plazo máximo de resolución correspondiente.”</u></p>
<p>Artículo 12. Facultades de inspección.</p> <p>1. A los efectos del artículo 40 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el personal de la Comisión Nacional de la Competencia podrá ir acompañado de expertos o peritos en las materias sobre las que verse la inspección, así como de expertos en tecnologías de la información, todos ellos debidamente autorizados por el Director de Investigación.</p> <p>2. A efectos de lo establecido en el artículo 40.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el personal autorizado por el Director de Investigación podrá realizar inspecciones en los domicilios particulares de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas, cuando existan indicios fundados de que en dichos domicilios particulares puedan encontrarse libros u otra documentación relacionada con la empresa y con el objeto de la inspección que puedan servir para probar una infracción de especial gravedad. El personal autorizado dispondrá de las facultades previstas en el artículo 40.2.b), c) y d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p>	<p>El segundo apartado del artículo 12 resulta innecesariamente restrictivo de las facultades de inspección reguladas en la Ley 15/2007. De su tenor literal se desprende un doble requisito de i) existencia de indicios de conservación/ocultación de información en el domicilio privado y ii) restricción a la investigación de infracciones de carácter muy grave (o de especial gravedad). Este doble requisito no se encuentra en el texto legal, que otorga facultades de inspección incondicionales a la Dirección de Investigación. Adicionalmente, el primer requisito es susceptible de apreciación judicial en caso de oposición a la realización de la inspección (puesto que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente valorará la necesidad u oportunidad de llevar a cabo la inspección solicitada); mientras que el segundo requisito resulta innecesariamente restrictivo. Por ello, se propone la supresión del citado apartado 2 que, en lo demás, supone una mera reiteración del régimen legal.</p>

3. El personal autorizado para proceder a una inspección ejercerá sus poderes previa presentación de una autorización escrita del Director de Investigación que indique el objeto y la finalidad de la inspección, los sujetos investigados, los datos, documentos, operaciones, informaciones y otros elementos que hayan de ser objeto de la inspección, la fecha en la que la inspección vaya a practicarse y el alcance de la misma. La autorización escrita incluirá, asimismo, las sanciones previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, para el caso de que las empresas no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección de la Comisión Nacional de la Competencia.

4. En los supuestos de solicitud de autorización judicial de entrada prevista en el artículo 40.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, se remitirán al Juzgado de lo contencioso-administrativo la autorización del Director de Investigación y el acta en la que conste la oposición a la inspección

5. De todas las entradas e inspecciones realizadas en locales, terrenos, medios de transporte y domicilios se levantará un acta firmada por el funcionario autorizado y por la persona ante la cual se haya realizado la inspección o, caso de que ésta no se encontrara presente en el momento de la firma, por la persona a quien autorice para ello. A dicha acta se adjuntará la relación de los documentos de los que se haya obtenido copia, así como un ejemplar de la misma, y, en su caso, la relación de aquellos documentos que hayan sido retenidos y trasladados temporalmente a la Comisión Nacional de la Competencia por el personal inspector, cualquiera que sea su soporte material.

6. El personal inspector expedirá una copia del acta y de los demás documentos anexos a la misma a nombre de la persona que haya autorizado la entrada.

<p>Artículo 13. Colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de poderes de investigación.</p> <p>A efectos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esa Ley, la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y éstos entre sí, podrán solicitarse mutuamente la asistencia de su personal.</p>	<p>El desarrollo reglamentario en esta materia resulta insuficiente, puesto que quedan pendientes de regulación aspectos tales como la responsabilidad principal de la investigación realizada en colaboración en materias como la coordinación, adopción de decisiones, custodia de la prueba obtenida en la investigación, responsabilidad por la confidencialidad de las actuaciones, etc. En todos estos aspectos, la responsabilidad e iniciativa debería corresponder al órgano que se encuentre instruyendo el procedimiento, sin perjuicio de que algunas de las funciones (como las de custodia de la prueba obtenida) puedan ser precisamente el objeto de la colaboración solicitada. Sería deseable un mayor grado de detalle en la norma reglamentaria en lo relativo a estos aspectos de la colaboración entre CNC y autoridades autonómicas.</p>
<p>Artículo 14. Colaboración con la Comisión Europea y con otras Autoridades Nacionales de Competencia en materia de poderes de investigación.</p> <p>La Comisión Nacional de la Competencia es la autoridad competente para colaborar en las inspecciones y en otros poderes de investigación con la Comisión Europea y con otras autoridades nacionales de competencia en los términos establecidos en el Reglamento (CE) nº 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado y en el Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.</p>	<p>No se aprecia la oportunidad de excluir a las autoridades autonómicas de los mecanismos de colaboración con la Comisión Europea y otras Autoridades Nacionales de Competencia. Si bien esa colaboración puede no ser directa, a efectos de garantizar la debida eficiencia y coordinación del procedimiento de colaboración, debería resultar aplicable en el artículo anterior también en este caso. Se propone la adición del siguiente inciso final al artículo 14:</p> <p><u>“entre empresas. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Competencia podrá solicitar la asistencia del personal de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para el desarrollo de estas inspecciones.”</u></p>

<p>Artículo 15. Coordinación con los Presidentes de los órganos reguladores sectoriales.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, las reuniones del Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia con cada uno de los Presidentes de los Organismos reguladores sectoriales se celebrarán, al menos, anualmente o cuando se considere necesario por cualquiera de ellos, atendiendo a la situación de la competencia efectiva del sector económico respectivo o a circunstancias puntuales que le puedan afectar.</p>	<p>Este precepto configura una modalidad de reunión bilateral entre el Presidente de la CNC y los de cada uno de los reguladores sectoriales que no es necesariamente el establecido en la LDC, que parece exigir la celebración de al menos una reunión anual entre todas las partes. Esta reunión está sin duda justificada por la existencia de cuestiones comunes a la colaboración de la CNC con cada uno de los reguladores sectoriales. Sin embargo, las relaciones bilaterales también resultan necesarias. Por tanto, se propone la mención reglamentaria a la existencia de ambos tipos de reuniones de coordinación, en los siguientes términos:</p> <p><u>“El mecanismo de coordinación entre la Comisión Nacional de Competencia y los reguladores sectoriales previsto en el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se implementará a través de reuniones de dos tipos. De una parte, reuniones de los Presidentes de todas y cada una de estas instituciones, a efectos de tratar las cuestiones comunes a los mecanismos de coordinación. De otra parte, reuniones del Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia con cada uno de los Presidentes de los Organismos reguladores sectoriales para tratar los aspectos particulares de la coordinación entre estas instituciones. Ambos tipos de reuniones se celebrarán, al menos, anualmente y siempre que se considere necesario por cualquiera de ellos, atendiendo a la situación de la competencia efectiva del sector económico respectivo o a circunstancias puntuales que le puedan afectar.”</u></p>
<p>Artículo 16. Deber de colaboración.</p> <p>1. A efectos de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, los órganos de la Comisión Nacional de la Competencia, al solicitar información necesaria para el ejercicio de sus funciones previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, advertirán al destinatario del requerimiento del plazo de que dispone para remitir la información solicitada y de la imposición de la multa coercitiva que, en caso de incumplimiento, podrá ser acordada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Defensa de la Competencia.</p>	<p>La imposición de multas coercitivas parece obligatoria en el tenor literal del apartado 2. Sin embargo, ello es contradictorio con el apartado 3 de este mismo artículo del Proyecto y con el artículo 67 LDC, que no las configura como sanciones forzosas (“podrá imponer”). Por tanto, sería conveniente dar el mismo tono a esta disposición. Se propone una redacción alternativa a tal efecto:</p>

<p>2. Transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior sin que se haya cumplido el requerimiento, los órganos de la Comisión Nacional de la Competencia podrán reiterar el mismo, fijando un nuevo plazo que no podrá ser superior a la mitad del establecido inicialmente, apercibiendo al destinatario del requerimiento de que, una vez transcurrido este plazo se procederá a la imposición de una multa coercitiva.</p> <p>3. La imposición de la multa coercitiva se regirá por lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento.</p>	<p>“2. Transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior sin que se haya cumplido el requerimiento, los órganos de la Comisión Nacional de la Competencia podrán reiterar el mismo, fijando un nuevo plazo que no podrá ser superior a la mitad del establecido inicialmente, apercibiendo al destinatario del requerimiento de que, una vez transcurrido este plazo, se <u>podrá proceder</u> a la imposición de una multa coercitiva.”</p> <p>Por otra parte, la remisión interna al artículo 20 del propio Proyecto resulta innecesaria, por lo que se propone <u>suprimirlo</u>.</p>
<p>Artículo 17. Información administrativa y atención al ciudadano.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Comisión Nacional de la Competencia prestará los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, así como de gestión de quejas y sugerencias en relación con la defensa de la competencia, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, y en el Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado.</p>	<p>La necesidad de esta disposición resulta cuestionable, en la medida en que se limita a establecer la sujeción de la CNC a la normativa general en materia de información administrativa e información al ciudadano. No es necesario ni conveniente utilizar la vía reglamentaria para recordar obligaciones legales de aplicación general, por tanto, se propone su <u>eliminación</u>.</p>
<p>Artículo 18. Vista ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.</p> <p>1. La celebración de la vista será contradictoria. En ella intervendrán los interesados, sus representantes, personal de la Dirección de Investigación y las personas autorizadas por el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá también requerir la presencia en la vista de aquellas personas que considere oportunas.</p>	<p>La referencia a “empresa” en el segundo apartado es errónea. Se propone su sustitución por la de “parte interesada”, puesto que resulta más precisa, pese a la reiteración que puede generar en la dicción literal del texto.</p> <p>“2. Cinco días antes de la vista las partes interesadas en el expediente deberán remitir a la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia un escrito manifestando las personas que tienen interés en que asistan a la vista, expresando la condición que ostenten en relación con la <u>parte interesada</u>”.</p>

2. Cinco días antes de la vista las partes interesadas en el expediente deberán remitir a la Secretaría del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia un escrito manifestando las personas que tienen interés en que asistan a la vista, expresando la condición que ostenten en relación con la empresa.

3. La vista comenzará con la exposición de la propuesta de resolución e informe del representante de la Dirección de Investigación, y terminará con la exposición por los interesados de sus alegaciones, concediéndose a los interesados y al representante de la Dirección de Investigación, si así lo considera oportuno el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, un nuevo turno para que, brevemente, puedan aclarar, rectificar hechos o conceptos y concretar su posición.

El Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia podrá dirigir a los interesados y al representante de la Dirección de Investigación las preguntas que estime oportunas y conceder autorización a cualquiera de los Consejeros para que lo haga.

En cualquier momento, el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia tendrá la facultad de llamar al orden a los interesados cuando se apartaren de las cuestiones objeto del expediente, pudiendo retirarles el uso de la palabra.

4. Tendrá el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia todas las facultades necesarias para conservar y restablecer el orden en las audiencias públicas y mantener el respeto debido al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia y a los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto a los intervinientes, incluso pudiendo ordenar, si lo estimara necesario, desalojar la sala.

<p>Artículo 19. Tratamiento de información confidencial.</p> <p>Cualquier persona que presente documentos ante la Comisión Nacional de la Competencia, al solicitar la confidencialidad de datos o informaciones, deberá hacerlo de forma motivada y deberá presentar, además, una versión no confidencial de los mismos.</p>	<p>El desarrollo reglamentario es insuficiente en esta materia, puesto que no se concreta cuál será el criterio para el otorgamiento del tratamiento confidencial a la información presentada por las partes (tampoco se establece claramente en el artículo 42 LDC). Tampoco se precisa quién es el órgano encargado de acordar el tratamiento confidencial de la información aportada a la CNC, aunque parece que deba ser la Dirección de Investigación, en virtud de lo establecido en el artículo 35.2.b) LDC.</p> <p>A efectos de clarificar el criterio sustantivo de confidencialidad sería conveniente la remisión o preferiblemente la incorporación del contenido de la praxis y jurisprudencia comunitaria sobre el particular, ahora recogida en la Comunicación de la Comisión¹².</p> <p>Finalmente, sería aconsejable establecer expresamente la posibilidad de presentar recurso ante el Consejo frente a las decisiones relativas a la confidencialidad de la información, en la medida en que se trata de decisiones que pueden generar perjuicio irreparable a las partes interesadas (ex artículo 47.1 LDC).</p>
<p>Artículo 20. Imposición de multas coercitivas.</p> <p>1. A efectos de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, son competentes para imponer multas coercitivas:</p> <p>a) La Dirección de Investigación, respecto de las obligaciones establecidas en sus acuerdos y actos, en el supuesto de incumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 39 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p>	<p>El sistema de multas coercitivas no es adecuado o, al menos, no está regulado con la suficiente claridad. Según lo previsto en el artículo 67 LDC, la imposición de toda multa coercitiva debe venir precedida de un requerimiento de cumplimiento a las empresas. Una vez debidamente apercibidas, la multa coercitiva se debe devengar automáticamente por cada día de retraso de los destinatarios en el cumplimiento de la obligación, sin que sea necesaria reiteración alguna por parte del órgano administrativo. Por ello, el mecanismo de multas coercitivas no permite su imposición con carácter retroactivo, sino exclusivamente en relación con retrasos futuros.</p>

¹² Comunicación de la Comisión relativo a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, DOCE nº C325 de 22 de diciembre de 2004, págs. 7-15 (disponible en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2005/c_325/c_32520051222es00070015.pdf, visitada el 15.11.05).

b) El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de oficio o a propuesta de la Dirección de Investigación, respecto de las obligaciones establecidas en sus resoluciones, requerimientos y acuerdos y, en su caso, respecto de las establecidas en los Acuerdos de Consejo de Ministros.

2. El acuerdo o resolución que declare el incumplimiento de una obligación impondrá, en su caso, la multa coercitiva correspondiente, fijando su cuantía total en función del número de días de retraso en el cumplimiento, y concediendo un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que la obligación se haya cumplido, los órganos de la Comisión Nacional de la Competencia podrán imponer una nueva multa coercitiva por el tiempo transcurrido, y reiterar su imposición tantas veces como sea necesario hasta el cumplimiento de la obligación.

4. La imposición de multas coercitivas se entenderá sin perjuicio de la apertura, en los casos en los que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, del correspondiente procedimiento sancionador, que se tramitará según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas de desarrollo.

Por tanto, el mecanismo de imposición de sanciones coercitivas debería regularse de modo más preciso, a efectos de garantizar el cumplimiento de los anteriores criterios básicos. Se propone la siguiente redacción alternativa:

“2. El órgano competente para la imposición de la correspondiente multa coercitiva, una vez identificado el incumplimiento de una obligación susceptible de sanción, notificará el incumplimiento al interesado. En dicha notificación, se hará constar;

a) el plazo de que dispone el interesado para el cumplimiento de la obligación incumplida que, en caso de tratarse de una reiteración de un previo requerimiento, no podrá exceder de la mitad del plazo establecido inicialmente;

b) la cuantía diaria de la multa coercitiva, que se devengará automáticamente por cada día o fracción que medie entre el cumplimiento del plazo fijado en el apartado anterior y el efectivo cumplimiento de la obligación correspondiente; y

c) En su caso, el plazo a partir del cual podrá incrementarse la cuantía de la multa coercitiva, en caso que el interesado persista en su incumplimiento.

3. Una vez cumplida la correspondiente obligación o, en su defecto, superado el plazo indicado en el apartado 2.b) anterior, el órgano competente para la imposición de la correspondiente multa coercitiva procederá a

a) la liquidación de la multa acumulada, si se ha producido retraso respecto al plazo fijado en el apartado 2.a) anterior, o

b) la fijación de la nueva multa coercitiva diaria aplicable, en caso de superarse el plazo fijado en el apartado 2.c) anterior.”

	<p>A efectos de lo establecido en el apartado 4 del artículo 20 sería deseable que la norma reglamentaria especificara qué retraso será susceptible de sanción no coercitiva, puesto que podrían generarse dudas acerca de la exclusión o no del periodo en que hayan recaído sanciones coercitivas respecto del cómputo del plazo de incumplimiento a efectos de modulación de la sanción no coercitiva. Habida cuenta de la distinta naturaleza de ambos tipos de sanciones (de hecho, según jurisprudencia constitucional [Sentencia Tribunal Constitucional (Sala Segunda), núm. 239/1988, de 14 diciembre (RTC 1988\239) (FJ 2º)], las multas coercitivas no tienen carácter sancionador, sino que son meros instrumentos de apremio o ejecución administrativa), el hecho de que el retraso en el cumplimiento haya dado lugar a la imposición de multas coercitivas no debería atenuar la sanción eventualmente impuesta ex artículo 62 LDC. Se propone la inserción del siguiente inciso final al apartado 4, a efectos de clarificar esta cuestión:</p> <p><u>“de desarrollo. La cuantía de las multas coercitivas impuestas no se tendrá en cuenta en la determinación de sanción que, en su caso, corresponda imponer de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.”</u></p>
<p>Artículo 22. Publicidad.</p> <p>1. Conforme al artículo 27 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Nacional de la Competencia que se dicten en aplicación de la normativa de Defensa de la Competencia, serán publicados en la página Web de la Comisión Nacional de la Competencia, una vez notificados a los interesados y resueltas las cuestiones de confidencialidad.</p> <p>2. Las Comunicaciones de la Comisión Nacional de Competencia serán publicadas en la página Web de la Comisión Nacional de la Competencia, y en el Boletín Oficial del Estado.</p>	<p>La necesidad del primer apartado del artículo 22 es cuestionable, en la medida en que se limita a reiterar el régimen ya establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 27 LDC. Por tanto, se propone su eliminación.</p> <p>El carácter condicional del apartado 3 de este precepto es contrario a lo previsto en el artículo 27.3 LDC, que establece incondicionalmente que la CNC hará públicos los informes que elabore en aplicación de la Ley. Por tanto, este desarrollo reglamentario podría resultar <i>contra legem</i> por restringir la publicidad establecida en la LDC, a la vez que disminuiría la transparencia de la actuación consultiva de la CNC. Por tanto, se propone la eliminación de este apartado.</p>

<p>3. Los dictámenes previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, se podrán publicar en la página Web de la Comisión Nacional de la Competencia, una vez que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia estime su interés para la promoción de la competencia y tras ser remitidos a los órganos u organizaciones que los hubieran solicitado, informándoles de su publicación.</p>	<p>Por tanto, el único desarrollo reglamentario contenido en esta disposición es el relativo a la publicación de las Comunicaciones de la CNC en el BOE tras su adopción (artículo 22.2). A efectos sistemáticos, se propone <u>reubicar esta disposición como nuevo apartado 4 en el artículo 83 del Proyecto, relativo a la aprobación de estas Comunicaciones</u>. Con esta reubicación, se propone la <u>supresión íntegra de este artículo 22 del Proyecto</u>.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas SECCIÓN 1ª De la instrucción del procedimiento sancionador</p> <p>Artículo 24. Iniciación del procedimiento</p> <p>1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio por la Dirección de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por propia iniciativa, tras haber teniendo conocimiento directo o indirecto de las conductas susceptibles de constituir infracción b) A iniciativa del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia c) Por denuncia, con el contenido indicado en el apartado siguiente. <p>2. La denuncia dirigida a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia deberá contener, como mínimo, la siguiente información pudiendo el denunciante aportar los datos e información adicionales recogidos en el Anexo I del presente Reglamento:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o razón social, domicilio, teléfono y número de fax del/de los denunciantes y, en el caso de que éstos actúen por medio de representante, acreditación de la representación y domicilio a efectos de notificaciones. 	<p>La necesidad del primer apartado de esta disposición es cuestionable, en la medida en que se limita a transcribir el régimen ya establecido en el artículo 49.1 LDC. Por tanto, se propone su <u>supresión</u>.</p> <p>El último inciso del apartado 5 de este artículo es contrario a lo previsto en la LDC. La existencia de interés público en la persecución de las conductas ha quedado cristalizada en la inaplicación de la LDC a las conductas de menor importancia –en los términos del artículo 5 LDC y de los artículos 1 y 2 de este Proyecto-. Fuera de estos casos <i>de minimis</i>, todos los demás presentan interés público en su persecución por las autoridades administrativas.</p> <p>De este modo, la presentación de denuncias debe llevar aparejada la iniciación del correspondiente procedimiento (al menos, el desarrollo de la correspondiente información reservada) y, salvo que el resultado de las primeras investigaciones apunte a la existencia de una conducta <i>de minimis</i> o a la inexistencia de indicios de infracción de la LDC, el procedimiento debería continuar con la incoación del correspondiente expediente sancionador. Adicionalmente, el inciso comentado viene a incluir un criterio ilegal (al menos, <i>extra legem</i>) de especialización entre CNC y Juzgados de lo Mercantil que no es aceptable. Por tanto, se propone su eliminación.</p>

b) Nombre o razón social, domicilio y, en su caso, número de teléfono y de fax o cualquier otro medio electrónico pertinente del/los denunciados.

c) Hechos de los que se deriva la existencia de una infracción y pruebas, en su caso, de los mismos, así como definición y estructura del mercado relevante.

d) En su caso, justificación de los intereses legítimos de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para ser considerado interesado en el eventual expediente sancionador.

3. Si la denuncia no reuniera los requisitos establecidos en el apartado 2 se requerirá al denunciante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o aporte la documentación requerida, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de la denuncia.

4. El desistimiento del denunciante no impediría a la Dirección de Investigación realizar de oficio todas aquellas actuaciones que considerase necesarias.

5. La formulación en forma de una denuncia no vincula a la Dirección de Investigación para iniciar el procedimiento sancionador. El acuerdo de no iniciación del procedimiento del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, deberá comunicarse al denunciante, indicando los motivos por los que no procede la iniciación del procedimiento. En particular, no procederá la iniciación del procedimiento cuando los hechos denunciados no presenten un interés público suficiente para iniciar un procedimiento sancionador, sin perjuicio de que el denunciante pueda ejercitar una acción ante los Juzgados de lo Mercantil en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, atendiendo a la naturaleza de este procedimiento judicial, más adecuado para la solución de los problemas planteados en la denuncia.

Pese a que la finalidad de la norma es dejar claro que la desestimación de una denuncia no precluye la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional –resulta una previsión innecesaria por la inexistencia de prejudicialidad administrativa en nuestro sistema-. Constituye una extralimitación del Reglamento introducir previsiones estrictamente relacionadas con las acciones judiciales y ajenas al procedimiento administrativo.

“5. La formulación en forma de una denuncia no vincula a la Dirección de Investigación para iniciar el procedimiento sancionador. El acuerdo de no iniciación del procedimiento del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, deberá comunicarse al denunciante, indicando los motivos por los que no procede la iniciación del procedimiento. En particular, no procederá la iniciación del procedimiento cuando los hechos denunciados no presenten un interés público suficiente para iniciar un procedimiento sancionador, sin perjuicio de que el denunciante pueda ejercitar una acción ante los Juzgados de lo Mercantil en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, atendiendo a la naturaleza de este procedimiento judicial, más adecuado para la solución de los problemas planteados en la denuncia.”.

<p>Artículo 25. Información reservada.</p> <p>En el marco de la información reservada prevista en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación podrá dirigir solicitudes de información al denunciante, a los denunciados y a terceros. Cuando la Dirección de Investigación solicite información al denunciado, le comunicará todos los elementos objetivos contenidos en la denuncia y relacionados con los hechos denunciados.</p>	<p>Aunque es discutible si esta es la sede en la que deberían establecerse el alcance y los límites temporales a la fase de información reservada, en su configuración actual atenta contra los más básicos derechos de defensa y contra el carácter tasado del procedimiento administrativo sancionador (especialmente en lo que atañe a su duración, pues de esta manera podrían realizarse instrucciones encubiertas sin respetar el plazo máximo de instrucción previsto en el artículo 27.3 del Proyecto, véase <i>infra</i>).</p> <p>Por otra parte, la solicitud de información de la Dirección de Investigación también debería comunicar la calificación jurídica provisional de los hechos denunciados y las potenciales sanciones en caso que el procedimiento sancionador terminara con una decisión de la CNC en este sentido. Igualmente, debería recordar la posibilidad de solicitar el tratamiento confidencial de la información aportada. Se propone añadir la siguiente cláusula al final del artículo:</p> <p><u>“... denunciados, así como la calificación jurídica provisional de los hechos denunciados y las posibles sanciones en caso que el procedimiento sancionador finalice con la imposición de las mismas. La solicitud de información expresará, en todo caso, la posibilidad de solicitar el tratamiento confidencial de la información aportada, justificando la necesidad de dicho tratamiento y aportando la correspondiente versión no confidencial adicional”.</u></p>
<p>Artículo 26. Acuerdo de no incoación y archivo de la denuncia.</p> <p>1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo.</p>	<p>El primer apartado del artículo genera confusión acerca de la iniciativa de no incoar o de archivar el expediente, que parecería recaer en el Consejo de la CNC. Sin embargo, debe recordarse que el artículo 49 LDC otorga esa iniciativa en exclusiva a la Dirección de Investigación. Por tanto, en aras de una mayor claridad, la redacción del artículo 26 del Proyecto debería modificarse. Se propone la siguiente redacción alternativa:</p>

<p>2. Cuando el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a la vista de la propuesta de archivo, estime que pudiera haber indicios de infracción de la normativa de defensa de la competencia, instará de la Dirección de Investigación la incoación del correspondiente expediente.</p>	<p>“1. <u>Cuando la Dirección de Investigación presente propuesta de no incoación de procedimiento o de archivo de las actuaciones en los términos establecidos en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, dará traslado al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo.</u>”</p> <p>Por otra parte, la decisión del Consejo de la CNC; cuando sea contraria a la propuesta de la Dirección de Investigación, debería adoptarse después del correspondiente trámite de audiencia a los interesados. Se proponer, por tanto, modificar el segundo apartado, en los siguientes términos:</p> <p>“...a la vista de la propuesta de archivo <u>y previa audiencia de las partes interesadas por plazo de 15 días</u>, estime que pudiera haber indicios de infracción ...”</p>
<p>Artículo 27. Incoación del expediente.</p> <p>1. La incoación del expediente se formalizará con el contenido mínimo siguiente:</p> <p>a) Identificación de los presuntos responsables y de los denunciados, si los hubiere.</p> <p>b) Hechos que motivan la incoación.</p> <p>c) Instructor y, en su caso, Secretario de Instrucción, con indicación del régimen de recusación de ambos.</p> <p>d) En su caso, personas que ostenten la condición de interesado.</p> <p>2. El acuerdo de incoación del expediente se notificará a los interesados, dándose traslado de una copia de la denuncia a los denunciados. Contra el acuerdo de incoación del Director de Investigación no cabrá recurso alguno.</p>	<p>La regulación del plazo máximo de instrucción y de resolución, con el límite absoluto de 18 meses establecido en el artículo 36.1 LDC, no se corresponde plenamente con el sistema implícito en la LDC. Por una parte, el reparto del plazo máximo no debe fijar exclusivamente un plazo máximo para la fase de instrucción, sino también para la fase de resolución, para la que no puede asumirse un plazo de duración variable, en caso de no agotarse el plazo de instrucción, y hasta el límite de los 18 meses.</p> <p>Por otra parte, si bien el reparto de 12 meses para la instrucción y 6 para la resolución es conforme a lo establecido en la norma legal, el desarrollo reglamentario silencia el efecto que debe producir la superación del plazo máximo de instrucción, puesto que sólo anuda el efecto de la caducidad del procedimiento a la superación del plazo total de 18 meses (según el tenor literal del artículo 38.1 LDC). Sin embargo, la obligatoriedad de fijar un límite máximo al periodo de investigación lleva implícito el mandato legal de que su superación determine igualmente la caducidad del expediente. De lo contrario, se permitiría un “límite móvil” entre las dos fases del procedimiento sancionador que, de hecho, sería contraria al mandato contenido en el artículo 36.1 LDC. Por tanto, debe modificarse la redacción del artículo para establecer la caducidad del expediente por superación del plazo.</p>

<p>3. El plazo de instrucción del expediente será de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación. El transcurso del plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador sin que se hubiera resuelto el procedimiento determinará la caducidad del mismo de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 38 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción alternativa:</p> <p>“3. El plazo de instrucción del expediente será de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación. <u>El plazo de resolución del expediente será de seis meses a contar desde la propuesta de resolución de la Dirección de Investigación, en los términos del apartado 5 del artículo 50 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</u> El transcurso <u>de cualquiera de los dos plazos indicados o</u> del plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador sin que se hubiera <u>concluido la instrucción o</u> resuelto el procedimiento determinará la caducidad del mismo de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 38 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.”</p>
<p>Artículo 28. Acumulación, desglose y ampliación de expedientes.</p> <p>La Dirección de Investigación, por propia iniciativa o a instancia de los interesados, podrá disponer la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa, así como su desglose cuando la naturaleza de los hechos denunciados haga necesaria la tramitación de procedimientos independientes. Asimismo, podrá disponer la ampliación del acuerdo de incoación cuando en el curso de la instrucción se aprecie la participación de otros presuntos responsables, la presunta comisión de otras infracciones, o se personen nuevos interesados no incluidos en dicho acuerdo.</p>	<p>En los casos de acumulación, desglose o ampliación de expedientes, el desarrollo reglamentario debería establecer el plazo máximo de resolución aplicable, dado que los plazos máximos aplicables a los expedientes originales pueden no coincidir en caso de acumulación y, del mismo modo, la ampliación del expediente a otras partes no debe implicar una extensión del plazo de resolución (en caso contrario, la acumulación podría suponer una extensión ilegal del plazo máximo de instrucción). Se propone la inclusión de un inciso final en los siguientes términos:</p> <p>“dicho acuerdo. <u>El plazo máximo de resolución del expediente tras su acumulación, o desglose será, en todo caso, el más breve de los que pudieran resultar de aplicación a cualquiera de los expedientes acumulados o desglosados. La ampliación del expediente a otros interesados no ampliará el plazo máximo de resolución inicialmente establecido</u>”.</p>

<p>Artículo 29. Incorporación de información a un expediente.</p> <p>La Dirección de Investigación podrá acordar la incorporación a un expediente de la información obrante en otro cuando la misma sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados en aquél. El acuerdo de incorporación será notificado a los interesados y a los terceros que hubieran remitido la información objeto de incorporación, concediéndoles un plazo de 5 días para que aleguen cuanto estimen conveniente para la defensa de sus derechos e intereses.</p>	<p>La incorporación de información extraña al expediente plantea numerosas y fundadas dudas acerca de la adecuada garantía de los derechos de los administrados que no gozan de la necesaria tutela con el breve plazo de audiencia concedido. Las debidas garantías procesales de un procedimiento sancionador requieren un planteamiento mucho más restrictivo que el contenido en el artículo 29 de la Propuesta.</p> <p>De hecho, la casuística puede ser muy variada, al menos en aquellos casos en que se hayan realizado investigaciones con un propósito distinto de aquél para el que se pretenda utilizar la información incorporada al expediente, se hayan recibido solicitudes de exención o reducción de la multa, etc. De hecho, una de las principales preocupaciones es que esta posibilidad puede facilitar las “<i>fishing expeditions</i>”, en que se realicen investigaciones intempestivas con la confianza de encontrar información que pueda resultar útil, aunque sea en relación con otro expediente o, incluso, con un expediente futuro. También plantea problemas de caducidad de los expedientes, que se podrían ver indefinidamente prolongados en contra de los plazos máximos de instrucción y resolución tal y como se prevé en LDC por la simple incorporación de su contenido a expediente nuevos, etc. En definitiva, se trata de una norma contraria a las garantías del procedimiento sancionador que, por otra parte, no es necesaria para la CNC, que goza de las suficientes facultades de investigación. Por tanto, se propone su eliminación.</p>
<p>Artículo 30. Acceso al expediente.</p> <p>Una vez incoado el expediente los interesados podrán acceder a éste y obtener copias individualizadas de los documentos obrantes en el mismo que tengan un valor relevante para la defensa de sus derechos, mediante su personación en las dependencias de la Comisión Nacional de la Competencia, de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de ésta y sin que se pueda formular solicitud genérica sobre el expediente.</p>	<p>El establecimiento del requisito de “<i>valor relevante para el ejercicio del derecho de defensa</i>” supone un límite innecesario y de valoración tremendamente discrecional por parte de la CNC que resulta contrario al artículo 35.A) de la Ley 30/1992, que establece sin ninguna limitación el derecho a obtener copias de los documentos contenidos en el expediente administrativo. Por tanto, se propone la modificación del artículo 30 del Proyecto, en los siguientes términos:</p>

	<p>“Una vez incoado el expediente los interesados podrán acceder a éste y obtener copias individualizadas de los documentos obrantes en el mismo que tengan un valor relevante para la defensa de sus derechos, mediante su personación en las dependencias de la Comisión Nacional de la Competencia, de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de ésta y sin que se pueda formular solicitud genérica sobre el expediente.”</p>
<p>Artículo 32. Pliego de concreción de hechos, propuesta de resolución e informe.</p> <p>1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que será notificado a los interesados, quienes en un plazo de quince días podrán contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes. Recibidas las alegaciones y practicadas las pruebas o, en su caso, transcurrido el plazo de quince días, la Dirección de Investigación procederá al cierre de la fase de instrucción, notificándolo a los interesados, con el fin de redactar la propuesta de resolución prevista en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p> <p>No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si a la vista de las alegaciones presentadas al pliego de concreción de hechos, la Dirección de Investigación considerara no acreditada la existencia de prácticas prohibidas, se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de este artículo.</p> <p>2. Cuando los hechos que puedan ser constitutivos de infracción, afectando en a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado nacional, inciden de forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma, la Dirección de Investigación notificará al órgano autonómico respectivo una copia del pliego de concreción de hechos y, en su caso, de la denuncia y de los documentos y pruebas practicadas que consten en el expediente, para que remita en un plazo de veinte días informe preceptivo, no vinculante. Esta solicitud de informe preceptivo será notificada a los interesados, a los efectos del artículo 37.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p>	<p>Fuera de la “animadversión autonómica” que parece inspirar al Proyecto (sobre la cual véanse las Observaciones generales <i>supra</i>), no se alcanza a ver la razón por la que, en caso que la Dirección de Investigación considere que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas (apartado 1 <i>in fine</i> y apartado 3 del artículo 32) no se solicita informe a las autoridades autonómicas que pudieran verse afectadas.</p> <p>Según el tenor literal del artículo 5.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la solicitud de informe es preceptiva “<i>en relación con aquellas conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia o los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea que, afectando a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado nacional, incidan de forma significativa en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma</i>”, no exclusivamente en los casos en que la investigación relativa a dichas conductas lleve a la Dirección de Investigación a una propuesta de resolución de contenido sancionador. Las observaciones de la autoridad autonómica pueden ser igualmente relevantes, o incluso más, en los casos en que no se haya considerado acreditada la existencia de prácticas prohibidas. Por tanto, se propone la siguiente redacción alternativa del apartado 2:</p>

3. Cuando la Dirección de Investigación considere que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas lo notificará a los interesados, que dispondrán de un plazo de quince días para efectuar las alegaciones o proponer la práctica de las pruebas que estimen pertinentes. Recibidas las alegaciones y practicadas las pruebas o, en su caso, transcurrido el plazo de quince días, la Dirección de Investigación procederá al cierre de la fase de instrucción, notificándolo a los interesados, con el fin de redactar la propuesta de resolución prevista en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

No obstante lo anterior, si a la vista de las alegaciones presentadas o de las pruebas practicadas, la Dirección de Investigación considerase que pudiera haber hechos constitutivos de infracción, se estará a lo dispuesto en el apartado 1, elaborándose el correspondiente pliego de concreción de hechos.

4. La propuesta de resolución deberá contener los antecedentes del expediente, los hechos acreditados, sus autores, la calificación jurídica que le merezcan los hechos, la propuesta de declaración de existencia de infracción y, en su caso, los efectos producidos en el mercado, la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes y la propuesta de la Dirección de Investigación relativa a la exención o reducción del importe de la multa a la que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. Cuando la Dirección de Investigación considere que no ha quedado acreditada la existencia de prácticas prohibidas pondrá de manifiesto dicha circunstancia en su propuesta de resolución.

La propuesta de resolución, que incluirá las alegaciones aducidas por los interesados a lo largo de la instrucción y las pruebas propuestas por éstos, indicando si se practicaron o no, será notificada a los interesados para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes. Las alegaciones a la propuesta de resolución de la Dirección de Investigación deben contener, en su caso, las propuestas de las partes en relación con la práctica de pruebas y actuaciones complementarias ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, así como la solicitud de celebración de vista.

~~“2. Cuando los hechos investigados que puedan ser constitutivos de infracción, afectando en afectar a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado nacional, inciden de forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma, la Dirección de Investigación notificará al órgano autonómico respectivo una copia del pliego de concreción de hechos o de la propuesta de resolución y, en su caso, de la denuncia y de los documentos y pruebas practicadas que consten en el expediente, para que remita en un plazo de veinte días informe preceptivo, no vinculante. Esta solicitud de informe preceptivo será notificada a los interesados, a los efectos del artículo 37.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.”~~

<p>5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, la Dirección de Investigación elevará al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia el expediente, junto con el informe que contendrá la propuesta de resolución y las alegaciones recibidas a dicha propuesta.</p>	
<p>Artículo 33. Preclusión.</p> <p>La Dirección de Investigación no tendrá en cuenta en su informe las alegaciones presentadas por los interesados fuera de los plazos concedidos en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo anterior para contestar al pliego de concreción de hechos o, en su caso, la notificación de la Dirección de Investigación manifestándoles que no ha quedado acreditada la existencia de prácticas prohibidas. Asimismo, la Dirección de Investigación denegará la práctica de pruebas adicionales transcurridos dichos plazos. En todo caso los escritos serán incorporados al expediente, indicándose expresamente que se han presentado fuera de plazo.</p>	<p>No se identifica una clara razón para el automatismo del mecanismo de preclusión previsto en este artículo. En aras de una mayor flexibilidad del procedimiento y de la mejor garantía de los derechos de los administrados, parece preferible que la Dirección de Investigación pueda tener en cuenta las alegaciones presentadas fuera de plazo (máxime cuando el artículo 65.4 prevé esta posibilidad en el procedimiento de control de concentraciones, en el que el “derecho de defensa” de las partes es más difuso), siempre que disponga del necesario tiempo de instrucción. Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa:</p> <p>“La Dirección de Investigación <u>podrá no tener</u> en cuenta en su informe las alegaciones presentadas por los interesados fuera de los plazos concedidos en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo anterior para contestar al pliego de concreción de hechos o, en su caso, la notificación de la Dirección de Investigación manifestándoles que no ha quedado acreditada la existencia de prácticas prohibidas. Asimismo, la Dirección de Investigación <u>podrá denegar</u> la práctica de pruebas adicionales transcurridos dichos plazos. En todo caso los escritos serán incorporados al expediente, indicándose expresamente que se han presentado fuera de plazo.”</p>

<p style="text-align: center;">SECCIÓN 2ª De la resolución del procedimiento sancionador</p>	
<p>Artículo 35. Cambio de calificación.</p> <p>El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá, de conformidad con el artículo 51.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, dar una nueva calificación a la cuestión sometida a su conocimiento cuando estime que ésta pudiera no haber sido calificada debidamente en el informe elevado por la Dirección de Investigación. En tal caso, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia elaborará una propuesta de resolución con la nueva calificación, que será comunicada a la Dirección de Investigación y notificada a los interesados para que en el plazo de 15 días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.</p>	<p>La necesidad de este artículo resulta cuestionable, en la medida en que se limita a reiterar el régimen ya establecido en el artículo 51.4 LDC. Por tanto, se propone su <u>eliminación</u>.</p>
<p>Artículo 37. Contenido de la resolución.</p> <p>1. Las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia contendrán los antecedentes del expediente, los hechos probados y los fundamentos jurídicos de la decisión.</p> <p>2. Asimismo, de conformidad con el artículo 53.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en sus resoluciones el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia declarará, según los casos, la existencia de conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia y/o por los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea; la existencia de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia o que no ha resultado acreditada la existencia de prácticas prohibidas.</p>	<p>La necesidad de este artículo resulta cuestionable, en la medida en que sus apartados 2 y 3 se limitan a reiterar el régimen ya establecido en el artículo 53 LDC y el apartado 1 parece innecesario, en virtud de las exigencias generales de motivación establecidas en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992. Por tanto, se propone <u>suprimirlo</u>.</p>

<p>3. Igualmente, en virtud del artículo 53.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá ordenar la cesación de las conductas prohibidas en un plazo determinado, imponer condiciones u obligaciones, estructurales o de comportamiento, ordenar la remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público, imponer multas, archivar actuaciones, y adoptar cualesquiera otras medidas cuya adopción le autorice la Ley de Defensa de la Competencia.</p>	
<p>Artículo 38. Terminación convencional de los procedimientos sancionadores.</p> <p>1. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en cualquier momento del procedimiento previo a la elevación del informe previsto en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación podrá acordar, a propuesta del presunto autor de las conductas prohibidas, el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional de un procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas. Este acuerdo de inicio de la terminación convencional será notificado a los interesados. Contra este acuerdo no cabrá recurso alguno.</p> <p>2. El presunto infractor presentará su propuesta de compromisos ante la Dirección de Investigación en el plazo que ésta fije en el acuerdo de iniciación de la terminación convencional, que no podrá ser superior a tres meses.</p>	<p>Cabría pensar en mecanismos que permitieran recurrir la resolución por la que se tenga por desistido al presunto infractor de su petición de terminación convencional en los casos en que derive de la decisión reiterada de la Dirección de Investigación de negar la validez o suficiencia de los compromisos propuestos; en la medida en que la competencia para la decisión de fondo sobre la aceptación o no de la propuesta de terminación convencional pertenece al Consejo de la CNC. Quizá se podría establecer un mecanismo de recurso si la tercera propuesta de las partes no es aceptada por la Dirección de Investigación. Al efecto, se propone la inclusión de un nuevo párrafo al apartado 3:</p> <p>“... resuelvan los problemas detectados.</p> <p><u>La resolución por la que la Dirección de Investigación tenga por desistido al presunto infractor de su petición de terminación convencional y se acuerde la continuación de la tramitación del procedimiento sancionador será notificada al interesado. Esta resolución será susceptible de recurso frente al Consejo de la Comisión Nacional de Competencia en aquellos casos en que el presunto infractor, tras haber presentado tres o más propuestas alternativas de compromisos, no haya obtenido una propuesta de terminación convencional por parte de la Dirección de Investigación.”</u></p>

3. Si el presunto infractor no presentara los compromisos en el plazo señalado por la Dirección de Investigación se le tendrá por desistido de su petición de terminación convencional, continuándose la tramitación del procedimiento sancionador. Asimismo, se entenderá que el presunto infractor desiste de su petición si, una vez presentados los compromisos ante la Dirección de Investigación y habiendo considerado ésta que los mismos no resuelven adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente o no garantizan suficientemente el interés público, el presunto infractor no presentara, en el plazo establecido a tal efecto por la Dirección de Investigación, nuevos compromisos que, a juicio de ésta, resuelvan los problemas detectados.

4. La propuesta de compromisos será remitida por la Dirección de Investigación a los demás interesados con el fin de que puedan aducir, en el plazo que se señale, cuantas alegaciones crean convenientes.

5. La Dirección de Investigación elevará al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia la propuesta de terminación convencional para su adopción e incorporación a la resolución que ponga fin al procedimiento. Recibida la propuesta de terminación convencional y, en su caso, informada la Comisión Europea de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá:

a) Resolver el expediente sancionador por terminación convencional, estimando adecuados los compromisos presentados.

b) Resolver que los compromisos presentados no resuelven adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente o no garantizan suficientemente el interés público, en cuyo caso, podrá conceder un plazo para que los presuntos infractores presenten ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia nuevos compromisos que resuelvan los problemas detectados. Si, transcurrido este plazo, el presunto infractor no hubiera presentado nuevos compromisos, se le tendrá por desistido de su petición y el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia instará de la Dirección de Investigación la continuación del procedimiento sancionador.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento mediante la terminación convencional establecerá como contenido mínimo,

- a) la identificación de las partes que resulten obligadas por los compromisos,
- b) el ámbito personal, territorial y temporal de los compromisos,
- c) el objeto de los compromisos y su alcance, y
- d) el régimen de vigilancia del cumplimiento de los compromisos.

7. El incumplimiento de la resolución que ponga fin al procedimiento mediante la terminación convencional tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, pudiendo determinar, asimismo, la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Defensa de la Competencia y en el artículo 20 del presente Reglamento, así como, en su caso, la apertura de un expediente sancionador por infracción de los artículos 1, 2 o 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

La necesidad de este apartado 7 del artículo 38 es cuestionable, en la medida en que se limita a reiterar el régimen sancionador ya establecido en los artículos 62.4.c) y 67 LDC en materia de sanciones y multas coercitivas.

Por otra parte, la eventual apertura de un nuevo procedimiento sancionador sólo será posible en la medida en que no se haya producido la prescripción de la infracción correspondiente, por lo que su redacción puede resultar, cuanto menos, excesivamente general. Además, no se identifica la necesidad de reiterar esta posibilidad puesto que, con carácter general, cualquier forma de terminación del procedimiento que no implique una resolución de la CNC sobre el fondo del asunto en los términos del artículo 53.1 LDC (sea archivo, acuerdo de no incoación, terminación convencional) no impide la apertura de un nuevo procedimiento, salvo prescripción de la eventual infracción. Por tanto, se propone la **supresión** de este apartado 7.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN 3ª De las medidas cautelares</p> <p>Artículo 39. Clases de medidas cautelares.</p> <p>1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas cautelares tendentes a asegurar la eficacia de la resolución:</p> <p>a) Ordenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el expediente se refiere.</p> <p>b) Fianza de cualquier clase declarada bastante por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.</p> <p>2. No se podrán dictar medidas cautelares que puedan originar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos fundamentales.</p>	<p>La CNC carece de competencia para el otorgamiento de indemnizaciones de daños y perjuicios, por lo que no le corresponde la imposición de fianzas para el aseguramiento de una responsabilidad cuya declaración no es de su competencia. Se propone, por tanto, la siguiente modificación del apartado 1:</p> <p>“1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá adoptar, entre otras medidas cautelares, las siguientes medidas cautelares tendentes a asegurar la eficacia de la resolución: a) órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el expediente se refiere.</p> <p>b) Fianza de cualquier clase declarada bastante por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.”</p>
<p>Artículo 40. Adopción y régimen jurídico de las medidas cautelares.</p> <p>1. La Dirección de Investigación, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, podrá proponer al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de oficio o a instancia de los interesados, la adopción de medidas cautelares. Si las medidas cautelares hubieran sido solicitadas por los interesados, la Dirección de Investigación, en el plazo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud o, en su caso, de la adopción del acuerdo de incoación, elevará la propuesta al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, sin perjuicio de lo cual la petición sólo podrá entenderse desestimada por silencio negativo transcurrido el plazo máximo de tres meses, que se computará de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p>	<p>Los plazos de dos meses previstos en los apartados 1 y 2 para la emisión de informe por la Dirección de Investigación son excesivamente largos para algunos tipos de medidas cautelares solicitados por las partes. La urgencia del procedimiento, que se refleja en los breves plazos de 5 días para la formulación de alegaciones previstos en los apartados 3 y 4, no encuentra acomodo en ellos aunque, por otra parte, derivan del plazo de resolución de 3 meses fijado por el artículo 36.6 LDC. Sería deseable acortar los plazos previstos en los apartados 1 y 2 a un mes y, en todo caso, procurar que en la práctica la CNC no agote el plazo máximo de resolución en esta materia. En cualquier caso, puede ser necesaria una reforma del citado artículo 36.6 LDC para garantizar la agilidad del procedimiento cautelar en materia de defensa de la competencia.</p>

2. Cuando durante la fase de resolución del procedimiento sancionador los interesados soliciten al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia la adopción de medidas cautelares o éste considere que dicha adopción es necesaria, solicitará informe a la Dirección de Investigación sobre su procedencia. Si las medidas cautelares hubieran sido solicitadas por los interesados, la Dirección de Investigación elevará su informe en el plazo de dos meses a contar desde la petición de informe por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

3. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, una vez recibida la propuesta o, en su caso, el informe de la Dirección de Investigación oirá a los interesados en el plazo de cinco días, transcurridos los cuales resolverá sobre la procedencia de las medidas.

4. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de oficio o a instancia de los interesados, y previo informe de la Dirección de Investigación, podrá acordar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento sancionador, la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de su adopción, concediendo a los interesados un plazo de 5 días para que aleguen cuanto estimen pertinente para la defensa de sus derechos e intereses.

5. Las medidas cautelares cesarán cuando se adopte la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia que ponga fin al procedimiento y en ningún caso su propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación suspenderá la tramitación del procedimiento.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares acordadas el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá imponer multas coercitivas que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento.

La necesidad del apartado 6 del artículo 40 resulta cuestionable, en la medida en que se limita a reiterar el régimen sancionador ya establecido en el artículo 67 LDC en materia de multas coercitivas; la referencia interna al artículo 20 del Proyecto resulta igualmente innecesaria. Por ello, se propone suprimirlo.

SECCIÓN 4ª De la vigilancia

Artículo 41. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, al adoptar la resolución o el acuerdo que imponga una obligación, deberá advertir a su destinatario del plazo de que dispone para cumplirlo, apercibiéndole de la cuantía de la multa coercitiva que, en caso de incumplimiento, le podrá ser impuesta por cada día de retraso en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
2. Una vez que la resolución o el acuerdo sean ejecutivos, la Dirección de Investigación llevará a cabo todas las actuaciones precisas para vigilar su cumplimiento.
3. La Dirección de Investigación elaborará una propuesta de informe de vigilancia que será notificada a los interesados para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes.
4. Recibidas las alegaciones de los interesados y, en su caso, practicadas las actuaciones adicionales que se consideren necesarias, la Dirección de Investigación remitirá el informe de vigilancia al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia a efectos de que éste declare el cumplimiento de las obligaciones impuestas, o bien declare su incumplimiento.
5. La resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia que declare el incumplimiento de una obligación impondrá la multa coercitiva correspondiente, según lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

El sistema de vigilancia sólo está diseñado para el procedimiento sancionador y, sin embargo, resulta aplicable a la totalidad de obligaciones derivadas de la aplicación de la LDC, por lo que podría resultar necesario reubicarlo en el Capítulo I del Título II (en torno al artículo 20, referido a las multas coercitivas derivadas de la constatación de incumplimientos de obligaciones en el seno de este proceso de vigilancia).

Por otra parte, el sistema de vigilancia está pensado para el cumplimiento de obligaciones de tracto *único*, pero no se ajusta adecuadamente a las de tracto *sucesivo*. El apartado 3 debería prever la posibilidad de emisión de informes de seguimiento, en distintas periodicidades, en función de la naturaleza de las obligaciones vigiladas. Por ello, se propone la introducción de un nuevo párrafo 6 del siguiente tenor literal.

“6. En aquellos casos en que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la resolución o acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia deba vigilarse a lo largo de un periodo de tiempo prolongado, la Dirección de Investigación emitirá informes de vigilancia con la periodicidad adecuada a la naturaleza de la obligación impuesta. La periodicidad de estos informes quedará fijada en la propia resolución del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia. Cada una de las propuestas de informe de vigilancia se tramitará conforme a lo regulado en los apartados anteriores”.

Por último, la necesidad del apartado 5 es cuestionable. De una parte, establece una automaticidad de la multa coercitiva que resulta de difícil encaje con el apartado 1 del artículo 20 del Proyecto y con el artículo 67 LDC. Por otra parte, la remisión interna al artículo 20 del Proyecto resulta innecesaria. Por tanto, se propone su eliminación.

SECCIÓN 5ª
Del procedimiento de declaración de inaplicabilidad

Artículo 42. Declaraciones de inaplicabilidad.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el procedimiento de declaración de inaplicabilidad se inicia de oficio por la Dirección de Investigación, ya sea a iniciativa propia o del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, elaborando una propuesta de declaración de inaplicabilidad tras valorar el cumplimiento de las condiciones previstas en el citado artículo 6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que será elevada al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.
2. Para la elaboración de la propuesta de declaración de inaplicabilidad, la Dirección de Investigación realizará las actuaciones que sean necesarias, recabando los datos, informaciones y material probatorio relevantes.
3. Recibida la propuesta de declaración de inaplicabilidad, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá instar a la Dirección de Investigación la práctica de pruebas o la realización de actuaciones complementarias con el fin de aclarar cuestiones precisas para la formación de su juicio.
4. Con carácter previo a la adopción de la declaración de inaplicabilidad por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, éste requerirá informe al Consejo de Defensa de la Competencia, que será emitido en el plazo de un mes.
5. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá someter a consulta pública la propuesta de declaración de inaplicabilidad, al objeto de que se presenten observaciones.

En aras de garantizar la efectividad del procedimiento de consulta pública, sería deseable que la norma garantizara una duración mínima que permita una efectiva participación. Se propone el establecimiento de un plazo mínimo de 15 días, a través de la inclusión del siguiente inciso final:

“...se presenten observaciones. El plazo mínimo para este trámite de consulta pública será de 15 días.”

<p style="text-align: center;">SECCIÓN 6ª De la retirada de la exención por categorías</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN 7ª De los procedimientos de exención y de reducción del importe de la multa</p>	
<p>Artículo 46. Tramitación de las solicitudes de exención del pago de la multa.</p> <p>1. Recibida la solicitud junto con la información y los elementos de prueba, la Dirección de Investigación remitirá al solicitante un acuse de recibo confirmando la fecha y hora de su recepción.</p> <p>2. La Dirección de Investigación examinará la información y los elementos de prueba presentados y comprobará si se cumplen las condiciones del artículo 65.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, en cuyo caso acordará la exención condicional del pago de la multa, notificándolo a la empresa o persona física solicitante.</p> <p>3. Si no se cumpliesen las condiciones establecidas en el artículo 65.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, o la solicitud de exención fuera presentada con posterioridad a la notificación del pliego de concreción de hechos, la Dirección de Investigación rechazará la solicitud de exención, notificándolo al solicitante, que podrá retirar la información y los elementos de prueba que haya presentado o solicitar a la Dirección de Investigación que ambos sean examinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. La retirada de la información y los elementos de prueba no impedirá a la Dirección de Investigación hacer uso de sus facultades de investigación con el fin de obtener los mismos.</p>	<p>La previsión de este primer apartado debería complementarse en los siguientes términos:</p> <p><u>“...y hora de su recepción, y le comunicará, en su caso, si ha sido la primera empresa en presentar una solicitud de exención en relación con ese cártel, sin que dicha comunicación pueda entenderse, en ningún caso, como la concesión de la exención condicional prevista en el apartado siguiente.”</u></p> <p>La alternativa planteada en el apartado 3 carece de relevancia práctica y su aplicación estricta llevaría a resultados absurdos (pese a que la norma reglamentaria sea un claro reflejo del apartado 20 de la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel¹³). La intención del solicitante de exención es manifiesta en el sentido de solicitar, automáticamente y en caso de denegación de su solicitud, que la Dirección de Investigación examine la información aportada de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. Por tanto, carece de sentido obligar a los solicitantes a realizar una declaración expresa al efecto que, por otra parte, podría distorsionar el orden de presentación de solicitudes de exención o reducción del importe de la multa. Los efectos de la denegación de la solicitud de exención y de reducción del importe de la multa deben regularse para el caso de denegación de esta última.</p>

¹³ DOCE nº C298, de 8 de diciembre de 2006, págs. 17-22 (disponible en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/c_298/c_29820061208es00170022.pdf, visitada el 15.11.07).

<p>4. El examen de las solicitudes de exención del pago de la multa se hará siguiendo el orden de recepción de las mismas.</p> <p>5. Si al término del procedimiento sancionador, el solicitante hubiese cumplido los requisitos establecidos en el artículo 65.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de acuerdo con la propuesta de la Dirección de Investigación, concederá al solicitante la exención del pago de la multa en la resolución que ponga fin a dicho procedimiento. En caso contrario, el solicitante no podrá beneficiarse de ningún trato favorable con arreglo a lo dispuesto en la presente Sección.</p>	<p>Se propone una redacción alternativa que garantice la automaticidad de este mecanismo y simplifique el régimen en esta primera etapa de análisis.</p> <p>“3. Si no se cumpliesen las condiciones establecidas en el artículo 65.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, o la solicitud de exención fuera presentada con posterioridad a la notificación del pliego de concreción de hechos, la Dirección de Investigación rechazará la solicitud de exención, notificándose al solicitante. <u>La Dirección de Investigación procederá, entonces, a analizar la información y los elementos de prueba, que podrá retirar la información y los elementos de prueba que haya presentado o solicitar a la Dirección de Investigación que ambos sean examinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. La retirada de la información y los elementos de prueba no impedirá a la Dirección de Investigación hacer uso de sus facultades de investigación con el fin de obtener los mismos.</u>”</p>
<p>Artículo 49. Presentación y tramitación de las solicitudes de reducción del importe de la multa.</p> <p>1. El procedimiento de reducción del importe de la multa se iniciará a instancia de la empresa o persona física que haya participado en el cártel, debiendo ésta presentar a tal efecto, ante la Dirección de Investigación, una solicitud formal junto con los correspondientes elementos de prueba.</p> <p>2. El orden de recepción de las solicitudes de reducción del importe de la multa se fijará atendiendo a su fecha y hora de entrada en el registro del órgano de competencia, con independencia del registro en el que hayan sido presentadas.</p> <p>3. La Dirección de Investigación podrá aceptar solicitudes de reducción del importe de la multa presentadas con posterioridad a la notificación del pliego de concreción de hechos cuando, teniendo en cuenta la información obrante en el expediente, la naturaleza o el contenido de los elementos de prueba aportados por el solicitante así lo justifiquen.</p>	<p>El apartado 4 debería complementarse, a efectos de proporcionar la máxima información posible al solicitante de la reducción del importe de la multa (por coherencia con lo previsto en el artículo 47.4 del Proyecto y con la propuesta de modificación del artículo 46.1 de este mismo Proyecto), en los siguientes términos:</p> <p>“4. La Dirección de Investigación remitirá acuse de recibo que acredite la fecha y hora de la recepción de la solicitud y de los elementos de prueba <u>y le comunicará, si existen otras empresas que hayan presentado una solicitud de reducción en relación con ese cártel y, en su caso, el nivel de reducción de la multa del que podría beneficiarse.</u> La Dirección de Investigación no examinará los elementos de prueba presentados por una empresa o persona física que solicite la reducción del importe de la multa sin antes haberse pronunciado sobre la exención condicional relativa a solicitudes previas de exención relacionadas con el mismo cártel.”</p>

4. La Dirección de Investigación remitirá acuse de recibo que acredite la fecha y hora de la recepción de la solicitud y de los elementos de prueba. La Dirección de Investigación no examinará los elementos de prueba presentados por una empresa o persona física que solicite la reducción del importe de la multa sin antes haberse pronunciado sobre la exención condicional relativa a solicitudes previas de exención relacionadas con el mismo cártel.

5. La Dirección de Investigación, a más tardar en el momento de notificar el pliego de concreción de hechos previsto en el artículo 50.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, comunicará al la empresa o persona física solicitante su propuesta al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia sobre la reducción del importe de la multa por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 66.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, o bien le informará de que no procede dicha propuesta por no cumplirse los requisitos para obtener la reducción.

Si la solicitud de reducción del importe de la multa fue presentada con posterioridad a la notificación del pliego de concreción de hechos, la Dirección de Investigación comunicará al solicitante su propuesta al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia sobre la reducción del importe de la multa en la propuesta de resolución prevista en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

6. La Dirección de Investigación incluirá en el informe que eleve al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia previsto en el artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, su propuesta de reducción del importe de la multa. La propuesta se hará dentro de los intervalos que corresponda según lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

7. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia fijará el porcentaje de reducción aplicable a cada empresa o persona física en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

Este segundo párrafo del apartado 5 debería prever, al igual que el primero, la posibilidad de que la Dirección de Investigación desestime la solicitud de reducción del importe de la multa, para lo que se propone la introducción del siguiente inciso final:

“... artículo 50.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, o bien le informará de que no procede dicha propuesta por no cumplirse los requisitos para obtener la reducción.”

Artículo 50. Tratamiento de las solicitudes de exención o de reducción del importe de la multa.

1. La Comisión Nacional de la Competencia tratará como confidencial el hecho mismo de la presentación de una solicitud de exención o de reducción del importe de la multa, y formará pieza separada especial con todos los datos o documentos de la solicitud que considere de carácter confidencial, incluida, en todo caso, la identidad del solicitante.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, los interesados tendrán acceso a los datos o documentos que, formando pieza separada especial de confidencialidad, sean necesarios para contestar al pliego de concreción de hechos.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, no se pondrán obtener copias de cualquier declaración del solicitante de exención o de reducción del importe de la multa que haya sido preparada por éste de forma específica para su presentación junto con la correspondiente solicitud.

El tercer apartado del artículo 50 afecta gravemente al derecho de defensa de los interesados en el expediente sancionador. Toda la prueba que sea necesaria para contestar al pliego de concreción de hechos debe ser plenamente accesible para los presuntos infractores (en términos parecidos a los establecidos en el apartado 33 de la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel), sin exclusión alguna. Por tanto, la exclusión del régimen general previsto en el párrafo anterior resulta inaceptable (y probablemente inconstitucional), por lo que se propone su supresión.

Artículo 52. Mecanismos de coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de exención del importe de la multa.

1. En los supuestos en los que la solicitud de exención se formule ante una autoridad autonómica de competencia, el órgano competente de dicha Comunidad Autónoma, con carácter previo a la resolución sobre la exención condicional, notificará la solicitud de exención a la Comisión Nacional de la Competencia, acompañada de toda la información y elementos de prueba de que disponga. En dicha notificación expresará el órgano, estatal o autonómico, que considere competente, en aplicación de los mecanismos de coordinación y asignación de competencias previstos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

2. Igualmente, con carácter previo a la resolución sobre la exención condicional, la Dirección de Investigación notificará al órgano competente de la Comunidad Autónoma las solicitudes de exención, acompañada de toda la información y elementos de prueba de que disponga, en aquellos supuestos en los que resulte de aplicación la Ley 1/2002, de 21 de febrero, y las conductas denunciadas no afecten a un ámbito superior al de su Comunidad Autónoma. En dicha notificación la Dirección de Investigación expresará el órgano, estatal o autonómico, que considere competente.

3. Si en aplicación del artículo 2.4 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, se produjera un cambio de asignación de autoridad competente, se reconocerá la exención condicional previamente acordada.

Siguiendo con la “animadversión autonómica” que se identifica en el Proyecto este precepto parece limitar la aplicación del régimen de clemencia a su aplicación por parte de la CNC, lo que es contrario a la LDC (de acuerdo con su Disposición Adicional 8ª). El mecanismo previsto en el apartado 2 es más restrictivo que el previsto en el artículo 5.dos.b) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, al limitar la comunicación de la Dirección de Investigación relativa a solicitudes de clemencia cuando las conductas denunciadas “no afecten a un **ámbito superior** al de su Comunidad autónoma”, mientras que la Ley 1/2002 exige que la comunicación se produzca en todos los casos en que las conductas “afecten a su respectiva Comunidad Autónoma”. Lo anterior determina la ilegalidad del apartado 2 del artículo 52, salvo que se modifique en los siguientes términos.

“2. Igualmente, con carácter previo a la resolución sobre la exención condicional, la Dirección de Investigación notificará al órgano competente de la Comunidad Autónoma las solicitudes de exención, acompañada de toda la información y elementos de prueba de que disponga, en aquellos supuestos en los que resulte de aplicación la Ley 1/2002, de 21 de febrero, y las conductas denunciadas ~~no afecten a un ámbito superior al de su~~ afecten a su respectiva Comunidad Autónoma. En dicha notificación la Dirección de Investigación expresará el órgano, estatal o autonómico, que considere competente.”

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del procedimiento de control de concentraciones económicas SECCIÓN 1ª De la notificación</p>	
<p>Artículo 55. Forma y contenido de la notificación.</p> <p>1. La notificación prevista en los artículos 55 y 56 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, se presentará en la Comisión Nacional de la Competencia siguiendo el modelo oficial de formulario ordinario de notificación que figura como Anexo II, o en el modelo oficial de formulario abreviado que figura como Anexo III en los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. En el caso de notificación conjunta, se utilizará un solo formulario.</p> <p>Adicionalmente, el notificante podrá aportar cuantos análisis, informes o estudios se hayan llevado a cabo y considere relevantes con relación a la concentración.</p> <p>2. El obligado a notificar podrá dirigir a la Dirección de Investigación un borrador confidencial de formulario de notificación con el fin de aclarar los aspectos formales o sustantivos de la concentración, sin que ello suponga el devengo de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p> <p>3. Sin perjuicio de que la Dirección de Investigación pueda requerir al notificante información adicional en cualquier momento del procedimiento, se entenderá que la recepción en forma de la notificación a la que se refiere el artículo 55.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, se produce, en todo caso, cuando estén cumplimentados todos los apartados del formulario de notificación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, previa solicitud motivada del notificante, la Dirección de Investigación podrá eximir de la presentación de determinados apartados o documentos contemplados en el formulario de notificación.</p>	<p>La posibilidad de presentación de borradores confidenciales genera una fase de pre-notificación que carece de amparo en el texto de la LDC. Probablemente la incorporación de las conocidas como “<i>Best practices</i>” en el procedimiento comunitario debería posponerse a la aprobación del Reglamento e ir precedida de la necesaria reflexión acerca de su encaje en nuestro procedimiento administrativo. Por otra parte, la regulación contenida en el Proyecto es manifiestamente insuficiente para regular este procedimiento informal, sus efectos, etc. Por tanto, se propone la supresión del apartado 2 del artículo 55.</p>

4. Si la notificación no fuera presentada en forma, la Dirección de Investigación podrá dictar resolución de inadmisión a trámite de la notificación.

5. La Dirección de Investigación comunicará al notificante la fecha en la que se ha recibido en forma en la Comisión Nacional de la Competencia la notificación, así como la fecha en la que vence inicialmente el plazo máximo para resolver en primera fase.

6. Una vez recibida en forma la notificación, si la información suministrada en ésta fuese incompleta, la Dirección de Investigación requerirá al notificante para que subsane la falta de información en un plazo de diez días. En caso de no producirse la subsanación dentro de plazo, se tendrá al notificante por desistido de su petición, aunque ello no obsta a que la Dirección de Investigación pueda iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

7. El notificante informará inmediatamente a la Comisión Nacional de la Competencia sobre cualquier modificación del contenido de la notificación de la concentración durante la tramitación del expediente.

8. Conforme a lo previsto el artículo 37.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación podrá acordar la ampliación del plazo de resolución cuando:

a) la información aportada por el notificante sea engañosa o falsa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio,

b) se produzca una modificación esencial en los hechos contenidos en la notificación con posterioridad a la misma y que el notificante conociera o debiera haber conocido, siempre que dicha modificación pueda tener un efecto significativo sobre la evaluación de la concentración,

c) aparezca nueva información con posterioridad a la notificación que el notificante conociera o debiera haber conocido, sin perjuicio de que la Comisión Nacional de la Competencia haya sido informada, siempre que esta nueva información pueda tener un efecto significativo sobre la evaluación de la concentración.

<p>9. A efectos del artículo 56.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, se considerará que existe una participación de menor importancia cuando en una concentración de las definidas en el artículo 8 de la Ley 15/2007, de 3 de julio:</p> <p>a) las partícipes en la concentración no alcancen una cuota conjunta superior al 15% en ningún mercado de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo, y</p> <p>b) las partícipes en la concentración no alcancen una cuota individual o conjunta del 25% en un mercado de producto verticalmente relacionado con un mercado de producto en el que opere cualquier otra parte de la concentración en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.</p> <p>10. A efectos del artículo 56.1.d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, se considerará que las actividades de una empresa en participación son marginales en España cuando su volumen de negocios no supere o previsiblemente no vaya a superar los 6 millones de euros.</p> <p>11. La Dirección de Investigación es la competente para requerir del notificante la presentación de un formulario ordinario de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p>	
<p>Artículo 56. Levantamiento de la suspensión de la ejecución.</p> <p>1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el notificante podrá solicitar en cualquier momento del procedimiento, e incluso al presentar el borrador confidencial de formulario de notificación, el levantamiento de la suspensión total o parcial de la ejecución de la misma.</p> <p>2. El notificante solicitará el levantamiento total o parcial de la suspensión de la ejecución mediante escrito motivado en el que expondrá los perjuicios que pueda causar la suspensión a la concentración y, en su caso, presentará a la Dirección de Investigación compromisos tendentes a eliminar los posibles efectos negativos que la ejecución de la concentración pudiera causar a la competencia efectiva.</p>	<p>La necesidad de los apartados 1 y 3 es dudosa, en la medida en que reiteran el régimen ya previsto por la LDC. Por tanto, se propone su eliminación . El párrafo 2 debería conservarse, por el grado de detalle relativo al escrito motivado de solicitud de levantamiento de la obligación de suspensión que contiene.</p>

<p>3. El levantamiento de la suspensión de la ejecución será acordado por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia a propuesta de la Dirección de Investigación.</p>	
<p>Artículo 57. Consulta previa a la notificación.</p> <p>1. La consulta a que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, se dirigirá por escrito a la Dirección de Investigación por cualquiera de las empresas partícipes en la concentración.</p> <p>2. Corresponderá a la Dirección de Investigación la instrucción de las consultas previas y al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia la resolución de las mismas a propuesta de la Dirección de Investigación.</p> <p>3. En dicha consulta deberá facilitarse a la Dirección de Investigación una descripción de la concentración y de las partes que intervienen, del volumen de negocios de las empresas partícipes en el último ejercicio contable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y toda la información relevante para determinar los mercados relevantes y las cuotas de las empresas partícipes en los mismos, de acuerdo con las secciones 5ª y 6ª del modelo oficial de notificación previsto en el Anexo II.</p> <p>4. Si la información suministrada fuera considerada insuficiente, la Dirección de Investigación podrá requerir a las partes para que aporten la informa adicional, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su consulta, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p> <p>5. En aquellos casos en que la consulta formulada no se adecuase al objeto establecido en el artículo 55.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación dictará resolución de inadmisión a trámite de la misma.</p> <p>6. Las actuaciones a las que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, tendrán carácter confidencial.</p>	<p>El apartado 2 de este precepto debería establecer, además del reparto de competencias para la instrucción y resolución de la consulta previa, los plazos máximos para cada una de estas dos fases. Dado que se trata de un análisis de mucho menor alcance que el correspondiente a la primera fase del procedimiento de control de concentraciones, el plazo debería ser igualmente inferior al de un mes previsto para dicho trámite. Por otra parte, la superación de los plazos debería generar un efecto preclusivo de posteriores actuaciones por parte de la CNC y debería exonerar a las empresas partícipes en la concentración del procedimiento de autorización. Se propone la inclusión de la siguiente cláusula adicional:</p> <p><u>“... a propuesta de la Dirección de Investigación. El plazo máximo de instrucción por parte de la Dirección de Investigación será de 10 días y el plazo máximo de resolución por el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia será de 5 días. El transcurso de los anteriores plazos generará los mismos efectos que una resolución expresa en que se declare que la operación no es una concentración sujeta al procedimiento de control, o que no se cumplen los umbrales de notificación previstos en el artículo 8.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.”</u></p>

<p style="text-align: center;">SECCIÓN 2ª Del procedimiento</p>	
<p>Artículo 60. Instrucción del procedimiento en la primera fase.</p> <p>1. Recibida en forma la notificación, la Dirección de Investigación iniciará el procedimiento de control de concentraciones, formará expediente y procederá al análisis de la concentración, elevando al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia un informe confidencial y una propuesta de resolución basada en el informe, expresando su criterio sobre si la concentración notificada puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.</p> <p>2. Cuando la operación analizada no reúna los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, previo informe de la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá resolver sobre si la operación debe ser tratada como un acuerdo de empresas sujeto a las normas sobre acuerdos y prácticas restrictivas o abusivas de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p>	<p>El apartado 1 del artículo 60 debería prever la posibilidad de incoación del procedimiento de control de concentraciones sin notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 LDC. A tal efecto, se propone la siguiente redacción alternativa:</p> <p>“1. Recibida en forma la notificación, <u>o de oficio, en los casos previstos en el artículo 9.5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio</u>, la Dirección de Investigación iniciará el procedimiento de control de concentraciones, formará expediente y procederá al análisis de la concentración”.</p>
<p>Artículo 61. Informe de los reguladores sectoriales.</p> <p>1. A los efectos del artículo 17.2.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación solicitará informe al regulador sectorial, que se acompañará de una copia del formulario de notificación y de los documentos anexos más relevantes.</p> <p>2. En la solicitud de informe se fijará un plazo para la emisión de éste por el regulador sectorial. Transcurrido dicho plazo, la Dirección de Investigación podrá acordar levantar la suspensión del plazo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37.2.d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p>	<p>Pese a que pueda entenderse de la ubicación sistemática de este artículo que la solicitud de informe de los reguladores sectoriales se realizará durante la primera fase del procedimiento de control de concentraciones, sería deseable hacer expresa esta opción reglamentaria (puesto que la LDC no concreta en qué fase deba evacuarse el trámite de informe).</p> <p>En otro orden de cosas, se aprecian algunas limitaciones innecesarias a la función informadora de los reguladores sectoriales. De una parte, no se entiende la limitación del contenido de la notificación a que tienen acceso los reguladores sectoriales. De otra parte, la fijación de plazo para la emisión de informe por parte de los reguladores sectoriales es contraria a lo establecido en el artículo 37.2.d) LDC, que ya establece dicho plazo en tres meses.</p>

	<p>El reglamento no puede fijar un plazo distinto. Dado que la LDC otorga a los reguladores sectoriales el plazo de tres meses para emisión del informe correspondiente, el Reglamento proyectado no puede reducir ni ampliar este plazo.</p> <p>Se propone la siguiente redacción alternativa del artículo, que incluye la supresión del apartado 2:</p> <p><u>“A los efectos del artículo 17.2.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y en la primera fase del procedimiento de control de concentraciones, la Dirección de Investigación solicitará informe al regulador sectorial. La solicitud de informe se acompañará de una copia del formulario de notificación y de los documentos anexos más relevantes, se comunicará a las partes notificantes e indicará la suspensión del procedimiento, en los términos previstos por el artículo 37.2.d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</u></p> <p>2. En la solicitud de informe se fijará un plazo para la emisión de éste por el regulador sectorial. Transcurrido dicho plazo, la Dirección de Investigación podrá acordar levantar la suspensión del plazo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37.2.d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio.”</p>
--	---

Artículo 63. Instrucción del procedimiento en la segunda fase.

1. Una vez acuerde el Consejo iniciar la segunda fase del procedimiento, la nota sucinta a que hace referencia el artículo 58.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, será comunicada al notificante con el objeto de que éste manifieste por escrito, en el plazo máximo de dos días, los extremos de la información contenida en la nota que, a su juicio y en su caso deban mantenerse confidenciales. Transcurrido dicho plazo, la Dirección de Investigación decidirá el contenido definitivo de la nota sucinta a efectos de su publicación y puesta en conocimiento.
2. La nota sucinta será publicada en la página Web de la Comisión Nacional de Competencia, al objeto de que cualquier afectado pueda aportar información en un plazo de diez días.
3. Cuando la concentración incida de forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma, la Dirección de Investigación notificará al órgano autonómico respectivo la nota sucinta junto con copia de la notificación presentada, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, para que remita en un plazo de veinte días informe preceptivo, no vinculante. Esta solicitud de informe preceptivo será notificada a los interesados, a los efectos del artículo 37.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

El tercer apartado se limita a reproducir el régimen legal establecido por el artículo 58.1 de la LDC, por lo que su necesidad es cuestionable. Se propone su supresión.

Artículo 67. Presentación de compromisos en primera y en segunda fase.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el notificante podrá presentar compromisos ante la Dirección de Investigación:

a) En primera fase, en un plazo de hasta veinte días a contar desde la notificación en forma de la concentración a la Comisión Nacional de la Competencia.

b) En segunda fase, en un plazo de hasta treinta y cinco días a contar desde el acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de inicio de la segunda fase del procedimiento.

2. Cuando se ofrezcan compromisos, el notificante indicará motivadamente, al tiempo de su presentación, cualquier información que tenga carácter confidencial y proporcionarán por separado una versión no confidencial de los mismos.

3. La Dirección de Investigación examinará los compromisos presentados por el notificante y podrá solicitar la modificación de los mismos cuando considere que son insuficientes para eliminar los posibles obstáculos a la competencia que puedan derivarse de la operación.

4. Los compromisos presentados en primera fase sólo podrán ser aceptados cuando el problema de competencia detectado sea claramente identificable y pueda ser fácilmente remediado.

5. El notificante deberá presentar las propuestas de modificación de compromisos dentro del plazo indicado en el apartado 1 del presente artículo, al cual se le sumará el plazo de ampliación previsto en el artículo 59.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. Más allá de dicho plazo, la Dirección de Investigación no está obligada a considerar los compromisos propuestos o sus modificaciones.

6. La propuesta de compromisos definitiva del notificante quedará recogida en la propuesta de resolución de la Dirección de Investigación en orden a someterse a la valoración del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia.

El procedimiento de presentación de compromisos regulado en este artículo no prevé la fase de comunicación pública de los mismos que, según lo previsto en el artículo 59.3 LDC podrá llevarse a cabo. Por tanto, se propone la adición de un nuevo apartado (a insertar como nuevo número 4, con la correspondiente reenumeración de los apartados siguientes), con la siguiente redacción:

“(4.) En caso que la Dirección de Investigación estime oportuno comunicar la versión no confidencial de los compromisos presentados por el notificante a los interesados o a terceros operadores, en los términos del apartado 3 del artículo 59 de la Ley 15/2007, de 13 de julio, lo pondrá en conocimiento de las partes notificantes mediante resolución motivada. La notificación a los interesados o terceros operadores les indicará su deber de mantener su contenido en estricta confidencialidad frente a terceros, así como el plazo de que dispongan para poner sus valoraciones en conocimiento de la Dirección de Investigación, que en ningún caso será inferior a 5 días. Una vez recibidas dichas valoraciones, o superado el plazo concedido al efecto, la Dirección de Investigación las pondrá en conocimiento de las partes notificantes, que dispondrán de un plazo de 5 días para formular las correspondientes alegaciones. En vista de todo lo anterior, la Dirección de Investigación podrá solicitar la modificación de los compromisos presentados por los notificantes, cuando considere que son insuficientes para eliminar los posibles obstáculos a la competencia que puedan derivarse de la operación.”

La precisión relativa a la confidencialidad de los compromisos frente a terceros no destinatarios de la comunicación de la Dirección de Investigación pretende evitar que puedan tener acceso a una parte del expediente administrativo que de otro modo se les denegaría.

<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del procedimiento arbitral</p>	<p>Como ya se ha puesto de manifiesto en las observaciones generales (véase <i>supra</i>), proponemos la supresión íntegra del Capítulo IV del Título II del Proyecto (artículos 70 a 82 ambos inclusive).</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V Del procedimiento de aprobación de Comunicaciones</p> <p>Artículo 83. Comunicaciones de la Comisión Nacional de la Competencia.</p> <p>1. Las Comunicaciones dictadas por la Comisión Nacional de la Competencia se elaborarán por orden de su Presidente, que recabará la emisión de un informe por la Dirección de Investigación y, cuando lo estime conveniente, por otros servicios técnicos de la Comisión Nacional de la Competencia.</p> <p>2. Será necesario el dictamen del Consejo de Defensa de la Competencia cuando las Comunicaciones afecten a la aplicación de los artículos 1 a 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.</p> <p>3. Cuando la naturaleza de la Comunicación lo requiera, el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia acordará un periodo de información o consulta pública a través de la página Web de la Comisión Nacional de la Competencia.</p>	<p>Como ya se ha indicado <i>supra</i>, se propone la adición de un nuevo apartado 4 que recoja la norma de publicación de las Comunicaciones de la CNC actualmente propuesta en el artículo 22 del Proyecto, cuya supresión se propone :</p> <p><u>“4. Las Comunicaciones de la Comisión Nacional de Competencia serán publicadas en la página Web de la Comisión Nacional de la Competencia, y en el Boletín Oficial del Estado.”</u></p>